CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Plaza de España, s/n, Palacio de la Asamblea
952 69 92 43
MELILLA

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Referencia:	**27982/2026**
Procedimiento:	**Sesiones del Consejo de Gobierno PTS**
Secretaría del Consejo de Gobierno (MALVAR02)	

ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN RESOLUTIVA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2026

PRESIDE: en ausencia del Excmo. Sr. Presidente Sr. D. Juan Jose Imbroda Ortiz, el Excmo. Sr. D. Miguel Marín Cobos, Vicepresidente 1º del Gobierno

ASISTEN:

Consejera	Marta Victoria Fernandez De Castro Ruiz	Consejera
Consejero	Miguel Angel Fernandez Bonnemaison	Consejero
Consejero	Jose Bienvenido Ronda Ingles	Consejero
Consejero	Miguel Marin Cobos	Consejero
Consejero	Daniel Ventura Rizo	Consejero
Viceconsejero	Francisco Villena Hernandez	Viceconsejero

Actúa como Secretaria del Consejo de Gobierno, Dª. María José Gómez Ruiz, por Decreto de nombramiento 103 de 2/6/2025, (BOME Extra n.º 35 de 3/6/2025.

En la Ciudad de Melilla, siendo las diez y diecisiete del día 14 de agosto de 2026, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión resolutiva Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Plaza de España, s/n, Palacio de la Asamblea
952 69 92 43

MELILLA

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

ACG2026000734.14/08/2026

El Consejo de Gobierno, conoció el borrador de la sesión ordinaria resolutiva celebrada 6 de agosto, siendo aprobada por unanimidad,

ASUNTO PRESENTADO POR LA PRESIDENCIA

PUNTO SEGUNDO.- RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS PRESENTADO POR UGT-MELILLA FRENTE AL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 14 DE MARZO DE 2025, N.º 2025000220, DE RENOVACIÓN DE VOCALES EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Presidencia,que literalmente dice:

ACG2026000735.14/08/2026

"Vista la solicitud de inicio del procedimiento de revisión de actos nulos presentada de José Javier Valenzuela Angosto, Secretario General de la Union General de Trabajadores de Melilla, solicitando la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo 2025000220 del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, de 14 de marzo de 2025 (Bome nº 6262, de 21 de marzo de 2025), por el que se procedió a la renovación de vocal titular y suplente en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla y teniendo en cuenta lo siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 23 de febrero de 2026, y nº de registro REGAGE26e00018903721, D.ª Dolores María López Guardia, actuando en nombre y representación de D. José Javier Valenzuela Angosto, Secretario General de UGT-Melilla, presentó escrito solicitando el inicio del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos respecto del Acuerdo 2025000220 del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, de 14 de marzo de 2025, publicado en el BOME nº 6262, de 21 de marzo de 2025, por el que se procedió a la renovación de vocal titular y suplente en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla. Conviene indicar que todas las referencias que se contienen en el expediente del número de Acuerdo como 9807/2025, han de ser entendidas al número 2025000220, ya que el nº 9807/2025 corresponde a la numeración del expediente y no al número de Decreto.

En el Acuerdo recurrido y cuya revisión se solicita, se acordó la renovación de D. Joaquín Rodríguez Bayón como vocal titular, y de D. Francisco Miguel López Fernández como suplente, como representantes de CCOO-Melilla en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla, cuya designación se realizó a propuesta de la organización sindical Secretario General de CCOO Melilla, de fecha 03/03/2025.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

El escrito de interposición viene a solicitar:

1.- Que se declare la nulidad de pleno derecho del indicado Acuerdo del Consejo de Gobierno por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente de PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL",

2.- Condene a la Autoridad Portuaria de Melilla, por la actuación de su Presidente, a indemnizar a UGT Melilla, por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la vulneración del derecho a la libertad sindical, en cuantía de 50.000 euros.

3. – Cese inmediatamente en la conducta vulneradora, acordando como restitución de la situación jurídica, el nombramiento como Vocales –titular y suplente- del Consejo de Administración a los representantes de UGT Melilla, Don José Luis Faus Arias, y Don José Carlos Galindo Sáchez (vocal y suplente) conforme a la solicitud realizada en su momento y en cumplimiento de lo previsto en el art. 30 LPEMM."

En dicha solicitud se interesa la declaración de nulidad de pleno derecho del citado Acuerdo por entender la organización solicitante que la renovación de vocales efectuada en favor de representantes de CCOO-Melilla habría vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical, en su vertiente de participación institucional, al considerar UGT-Melilla que ostenta mayor relevancia sindical en el ámbito portuario de Melilla. Acompaña a su solicitud los documentos que considera convenientes en apoyo de su pretensión, entre los que se encuentra un certificado expedido por la Directora de la Oficina Pública de elecciones sindicales sobre representación obtenida por ambas organizaciones sindicales (UGT-MELILLA y CCOO-MELILLA) en el ámbito portuario en el período 03/02/2021 a 04/02/2025.

SEGUNDO: A la vista de lo anterior, esta Administración consideró conveniente a efectos de contar con los elementos de juicio necesarios para decidir sobre la procedencia de la admisión o inadmisión a trámite de la revisión de oficio a la que se refiere el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ofrecer un trámite de alegaciones a quienes ostentaban la condición de interesados en el presente procedimiento, sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia al que se refiere el artículo 82 del citado cuerpo legal.

De esta forma, se trasladó a D. Joaquín Rodríguez Bayón como vocal titular, y a D. Francisco Miguel López Fernández, como suplente, representantes de CCOO-Melilla en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla, sendos escritos en el que se les instó para que en el improrrogable plazo de 10 días formularan alegaciones, si así lo estimaban pertinente, cuya notificación se efectuó los días 7 y 6 abril de 2026 respectivamente, tal y como consta en el expediente administrativo. **Ambos representantes, haciendo uso del trámite ofrecido presentaron, escrito de alegaciones, en el caso de D. Joaquín Rodríguez Bayón lo hizo el día 17 -de abril de 2026 y D. Francisco Miguel López Fernández con fecha 16 de abril 22026.**

Las alegaciones formuladas se tienen por presentadas en tiempo y forma y se encuentran incorporadas al presente expediente, siendo su contenido idéntico, por lo que se da por reproducido y después de alegar lo que en defensa de sus derechos estimaron conveniente vienen a manifestar en síntesis, **su oposición a la admisión a trámite de la revisión de oficio por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente de participación institucional, interesada por la organización sindical UGT-Melilla .**

TERCERO. – Idéntico tramite de alegaciones se ofreció a la Autoridad Portuaria de Melilla, mediante escrito dirigido a su Presidente, que consta notificado el día 31/03/2026. Además, y en relación con lo dispuesto en el artículo 30.2.e) del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, cuando señala al referirse a la designación de los vocales del Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias de las Ciudades de Ceuta y Melilla, en concreto a la referencia que hace a las "organizaciones sindicales

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

relevantes en el **ámbito portuario**", se le solicito el criterio interpretativo mantenido por el ente portuario para atribuir la consideración de más relevantes a los efectos de las designaciones como vocales en el Consejo de Administración.

Transcurrido más que sobradamente el plazo de alegaciones concedido sin que la Autoridad Portuaria haya contestado a lo solicitado ni presentado alegaciones se entiende que no ha hecho uso del referido trámite de carácter voluntario, por lo que procede dictar la presente resolución en los términos que resulten de las actuaciones obrantes en el expediente.

CUARTO. - Mediante Decreto núm. 2026000142, de fecha 9 de abril de 2026, el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla acordó solicitar Informe a la Abogacía del Estado, en virtud del Convenio de Asistencia Jurídica suscrito con fecha 6 de junio de 2025, entre la Administración General del Estado (Ministerio Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Abogacía General del Estado) y la Ciudad Autónoma de Melilla, publicado en el BOME nº 6288, de 20 de junio y en el BOE Nº 145, de 17 de junio de 2025, a los exclusivos efectos de determinar la procedencia jurídica de iniciar el procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015 y de obtener criterio sobre el alcance de la expresión "organización sindical más relevante" y sobre la determinación del "ámbito portuario" a efectos del artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Con fecha 5 de mayo de 2026, tuvo entrada en esta Administración el informe evacuado por la Abogacía del Estado de Melilla, en los términos que constan en el mismo y al que nos referiremos detalladamente en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

QUINTO. - Conviene indicar, por su importancia en la resolución de este recurso, que el recurrente no interpuso recurso administrativo alguno contra el del Acuerdo 2025000220 del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, de 14 de marzo de 2025, publicado en el BOME nº 6262, de 21 de marzo de 2025, por el que se procedió a la renovación de vocal titular y suplente en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla. En consecuencia, dicho Acuerdo devino firme al no haber sido objeto de impugnación dentro del plazo legalmente establecido para ello, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Según consta en el expediente, el primer escrito en el que la organización sindical hoy recurrente (UGT-MELILLA) se dirige a esta Administración proponiendo la designación de vocales para el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria tiene fecha de 1 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En virtud del artículo 16.1. 22 del Reglamento de Gobierno y de la Administración de Melilla, dictado en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización que se contempla en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía de Melilla y en el artículo 148.1. 1ª de la Constitución, señala que **corresponde al Consejo de Gobierno**:

> *"22. Resolver, previa propuesta del Consejero correspondiente, los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos dictados por el Presidente, Consejeros, órganos dependientes de éstos o del propio Consejo de Gobierno"*

La tramitación del expediente y la propuesta al Consejo de Gobierno, que es el órgano competente para la resolución de los expedientes de revisión de oficio, en este caso concreto correspondería a la Presidencia

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

de la Ciudad Autónoma de Melilla, a tenor de cuanto se dispone en el artículo 10 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Extra. Nº 6 de fecha 11 de marzo de 20236).

II.- Respecto a las peticiones formuladas por el recurrente en su escrito de solicitud de revisión de actos nulos, se indica:

a) Respecto a la primera, relativa a que se *" declare la nulidad de pleno derecho del indicado Acuerdo del Consejo de Gobierno por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente de PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL*", manifestar que ésta tiene cumplida respuesta en el Informe de la Abogacía del Estado de Melilla, que se incorpora al cuerpo de esta resolución pasando a formar parte de la motivación de la misma en virtud de la establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, al que nos remitimos.

b) En segundo lugar, viene a solicitar que la Ciudad Autónoma *Condene a la Autoridad Portuaria de Melilla, por la actuación de su Presidente, a indemnizar a UGT Melilla, por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la vulneración del derecho a la libertad sindical, en cuantía de 50.000 euros.* A esta cuestión se ha de manifestar la incompetencia de esta administración para "condenar" al ente portuario al abono a esa organización sindical por los supuestos daños y perjuicios causados, cuestión ésta que tendrá que dirimirse, en su caso, por los cauces del procedimiento correspondiente de responsabilidad patrimonial, después acreditar suficientemente la concurrencia de lesión antijurídica de un derecho o interés legítimo; nexo causal entre la actuación administrativa y el daño y, por último, la ausencia del deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado.

   A estos efectos el acto de nombramiento de vocales se realiza en cumplimiento de una habilitación legal expresa (art.30 TRLPEMM); no existe el nexo causal indemnizable, ya que la organización sindical no sufre un daño resarcible por el hecho de que se nombre un vocal a propuesta de otra organización sindical, habiéndose respetado el procedimiento establecido; y, por último, existe el deber jurídico de soportar el resultado del procedimiento de designación llevado a cabo, y por lo tanto el nombramiento es un acto de designación orgánica que no genera por sí mismo responsabilidad patrimonial.

c) Es importante destacar la ausencia de elementos probatorios admitidos en derecho para respaldar la serie de afirmaciones que se contienen en dicha solicitud referentes a la supuesta actuación culposa del Presidente del ente portuario, sobre el que parece hacer recaer la exigencia de la pretendida responsabilidad patrimonial.

d) *Cese inmediatamente en la conducta vulneradora, acordando como restitución de la situación jurídica, el nombramiento como Vocales –titular y suplente- del Consejo de Administración a los representantes de UGT Melilla, Don José Luis Faus Arias, y Don José Carlos Galindo Sáchez (vocal y suplente) conforme a la solicitud realizada en su momento y en cumplimiento de lo previsto en el art. 30 LPEMM."* Esta cuestión quedara resuelta con la decisión final de la presente resolución, a la que se encuentra intrínsecamente vinculado.

III.- A la vista del contenido del recurso planteado, se acordó solicitar Informe a la Abogacía del Estado en Melilla, en virtud del Convenio de Asistencia Jurídica suscrito con fecha 6 de junio de 2025, entre la Administración General del Estado (Ministerio Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Abogacía General del Estado) y la Ciudad Autónoma de Melilla, publicado en el BOME nº 6288, de 20 de junio y en el BOE Nº 145, de 17 de junio de 2025, a los exclusivos efectos de determinar la procedencia jurídica de

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

iniciar el procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015 y de obtener criterio sobre el alcance de la expresión "organización sindical más relevante" y sobre la determinación del "ámbito portuario" en relación a lo señalado en el artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, informe que fue evacuado con fecha 5 de mayo del año en curso, al que nos remitimos suscribiéndolo en su integridad, dado su amplio, detallado y acertado análisis de la cuestión jurídica suscitada, manteniendo las mismas conclusiones jurídicas que el mismo sostiene.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se incorpora la fundamentación jurídica del referido informe, pasando a formar parte de la motivación de la presente resolución, siendo su contenido literal el siguiente:

*"**PRIMERO. - Naturaleza jurídica del Acuerdo cuya revisión se solicita y régimen jurídico de la revisión de oficio***

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla de 14 de marzo de 2025 constituye un acto administrativo singular de designación o renovación de miembros del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla, dictado por la Ciudad Autónoma en el ejercicio de las competencias que el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante atribuye a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla en materia de designación de determinados vocales de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias.

No nos encontramos ante una disposición general, sino ante un acto administrativo de efectos organizativos y subjetivos concretos, por el que se renueva a determinadas personas como vocal titular y suplente en representación de una organización sindical en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla.

De la documentación remitida resulta que dicho Acuerdo fue publicado en el BOME nº 6262, de 21 de marzo de 2025, y que no consta la interposición de recurso administrativo o judicial contra el mismo. Asimismo, la solicitud de informe señala que el primer escrito de UGT-Melilla dirigido directamente a la Ciudad Autónoma solicitando su nombramiento como vocal del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria es de 1 de agosto de 2025.

En consecuencia, debe partirse de que se trata de un acto firme por falta de impugnación en plazo. Dicha firmeza no excluye, en abstracto, la posibilidad de revisión de oficio, pero limita radicalmente su procedencia a la concurrencia de alguna de las causas tasadas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

El artículo 106.1 de la Ley 39/2015, inaugurando el Capítulo I de su Título V ("De la revisión de los actos en vía administrativa") establece que: "1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1."

Por su parte, el artículo 106.3 de la misma Ley permite al órgano acordar motivadamente la inadmisión a trámite, al expresar que: "3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales."

La revisión de oficio no constituye, por tanto, una vía ordinaria de recurso, ni un mecanismo general para reabrir actos firmes por razones de oportunidad o por eventuales infracciones de legalidad ordinaria. Se trata de un cauce excepcional, de interpretación estricta y subordinado a la existencia de nulidad de pleno derecho.

SEGUNDO. - Inexistencia de causa de nulidad de pleno derecho. Procedencia de inadmisión por carencia manifiesta de fundamento o, subsidiariamente, desestimación

UGT-Melilla fundamenta su solicitud de revisión de oficio en la alegada vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, en su vertiente de participación institucional, al considerar que se habría impedido indebidamente su presencia en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla pese a ostentar, a su juicio, mayor representatividad en el ámbito portuario.

La invocación formal de un derecho fundamental no basta, sin embargo, para transformar cualquier controversia de legalidad ordinaria en una causa de nulidad de pleno derecho. La nulidad radical del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 exige la concurrencia efectiva de un vicio de especial gravedad, no la mera discrepancia sobre la interpretación de una norma sectorial o sobre la valoración de determinada documentación electoral.

En el presente caso, la mera aportación de certificaciones electorales referidas a determinadas empresas no permite apreciar, por sí sola, una lesión directa, manifiesta y cualificada del derecho fundamental a la libertad sindical. Ello es así, en particular, porque el concepto de "organización sindical relevante en el ámbito portuario" del artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la de Puertos del Estado y de la Marina Mercante posee una naturaleza eminentemente técnica, no aparece definido de forma cerrada en la normativa estatal portuaria y no consta que exista en Melilla una previa delimitación normativa o procedimental específica del ámbito portuario a estos efectos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2006 destaca que la determinación de las organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario debe examinarse atendiendo a la finalidad de la representación institucional y a las circunstancias concretas de cada Autoridad Portuaria. Dicha sentencia no impone una regla única automática, sino que reconoce la necesidad de valorar en cada caso si la concreta decisión de asignación de vocales vulnera o no la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en relación con los artículos 28 y 14 de la Constitución Española.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2015, recurso de casación nº 3822/2012, confirmó la legalidad de una designación de vocal sindical en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Bilbao sobre la base del criterio establecido en el Decreto Vasco 82/1998, que delimitaba el ámbito portuario como el conjunto de la Autoridad Portuaria y la Sociedad Pública de Estiba y Desestiba que operase en el puerto.

Mientras que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco nº 268/2025, de 20 de mayo, confirmó igualmente una designación de vocal sindical, aunque corrigiendo la motivación administrativa, y advirtió de que la selección de determinadas empresas prestadoras de servicios portuarios exige soporte normativo o motivación suficiente para evitar indeterminación o arbitrariedad.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

De dicha doctrina se desprende que la cuestión controvertida presenta una indudable complejidad interpretativa. La delimitación del ámbito portuario y la determinación de la organización sindical relevante no responden a una regla legal cerrada, sino que exigen integrar la literalidad del artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la finalidad de la representación institucional, la normativa autonómica que, en su caso, exista, la configuración concreta de cada puerto y la documentación oficial de representatividad sindical.

Por ello, no puede apreciarse que el Acuerdo de 14 de marzo de 2025 incurra manifiestamente en una causa de nulidad de pleno derecho. La controversia planteada por UGT-Melilla se sitúa, en su caso, en el ámbito de la legalidad ordinaria: delimitación del ámbito portuario, suficiencia de la documentación presentada, conocimiento por la Administración competente de las propuestas sindicales concurrentes, valoración de certificaciones electorales y motivación del acto de designación.

Resulta especialmente relevante que, según la solicitud de informe de la Ciudad Autónoma, no consta en el expediente de renovación documento que evidencie que otra organización sindical hubiera presentado en marzo de 2025 propuesta alternativa ante la propia Ciudad Autónoma. Tampoco consta que la Ciudad Autónoma tuviera conocimiento, al tiempo de dictar el Acuerdo, de los escritos y certificaciones que UGT-Melilla afirma haber dirigido previamente a la Autoridad Portuaria.

En tales condiciones, la Ciudad Autónoma actuó en función de la información obrante en el expediente y de la documentación de que disponía al tiempo de resolver. La eventual existencia de escritos dirigidos a un órgano distinto de la Administración competente para la designación no permite imputar, sin más, a la Ciudad Autónoma un vicio de nulidad radical, máxime cuando la propia Autoridad Portuaria indicó a UGT-Melilla que la solicitud debía formularse ante la Ciudad Autónoma.

Cuestión distinta sería que la Ciudad Autónoma hubiera procedido a proponer o designar vocales prescindiendo total y absolutamente del procedimiento aplicable o desconociendo deliberadamente un ámbito portuario previamente definido y vinculante. Pero tal supuesto no resulta acreditado en la documentación examinada.

En consecuencia, la solución jurídicamente preferente es la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio por carencia manifiesta de fundamento, al no apreciarse, siquiera indiciariamente con la intensidad exigible, la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

Subsidiariamente, para el caso de que la Ciudad Autónoma optase por una posición especialmente garantista, cabría tramitar el procedimiento de revisión de oficio y resolverlo mediante resolución desestimatoria, por inexistencia de causa de nulidad radical. Ambas soluciones dejan expedita, en su caso, la vía contencioso-administrativa y permiten que la controversia sea residenciada ante la jurisdicción ordinaria competente, con pleno respeto al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

La rectificación acordada por el Consejo de Gobierno en sesión de 10 de abril de 2026, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, corrige el error material relativo al origen de la propuesta incorporada al acta, pero no constituye ni sustituye una revisión de fondo del Acuerdo de 14 de marzo de 2025. Dicha rectificación permite separar una inexactitud formal ya corregida de la cuestión sustantiva relativa a la determinación de la organización sindical relevante.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

TERCERO. - Interpretación del artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Concepto de organización sindical relevante en el ámbito portuario.

El artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante establece que el 66 por ciento del resto de los miembros del Consejo de Administración serán designados en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, organizaciones empresariales y sindicales y sectores económicos relevantes en el ámbito portuario.

La literalidad del precepto no se refiere a los sindicatos más representativos en términos generales, sino a organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario. Esta diferencia terminológica tiene relevancia jurídica, como destacó la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2006, al analizar la reforma introducida por la Ley 62/1997, que sustituyó la anterior referencia a las centrales sindicales más representativas por una fórmula más amplia y circunscrita a la Autoridad Portuaria de que se trate.

La relevancia sindical a efectos del artículo 30.2.e) no debe identificarse, por tanto, con la mayor representatividad sindical general en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla ni con la implantación sindical global en el conjunto de la actividad económica local. Debe atenderse al ámbito portuario concreto, en la medida en que la vocalía se integra en el órgano de gobierno de una Autoridad Portuaria y responde a la finalidad de incorporar al Consejo la representación sindical adecuada a los intereses específicos del puerto.

El informe de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana relativo a la Autoridad Portuaria de Alicante mantiene este mismo planteamiento al señalar que la organización sindical relevante debe determinarse atendiendo al ámbito de la Autoridad Portuaria concreta, en conexión con el sector económico portuario o negocio portuario afectado.

Por su parte, el informe de la Abogacía General del Estado sobre la interpretación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, aunque referido principalmente al artículo 34 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y a los Consejos de Navegación y Puerto, resulta útil para distinguir la mayor representatividad estatal o autonómica de la representatividad en ámbitos funcionales específicos.

De todo ello resulta que la expresión "organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario" debe interpretarse como una noción sectorial y funcional. La relevancia ha de acreditarse en el ámbito propio del puerto concreto y en relación con los intereses cuya presencia se pretende asegurar en el Consejo de Administración.

No parece jurídicamente adecuado tomar como referencia el conjunto del territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla, pues el artículo 30.2.e) no se refiere a la representatividad territorial general, sino a la relevancia en el ámbito portuario.

Tampoco resulta adecuado acudir al conjunto de la actividad económica de Melilla, ya que ello diluiría la finalidad específica de la vocalía sindical en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria y permitiría atribuir la representación a una organización sindical con implantación general, pero no necesariamente relevante en la actividad portuaria.

La solución más conforme con la literalidad, sistemática y finalidad del artículo 30.2.e) consiste en referir la relevancia sindical al ámbito portuario específico del puerto de Melilla.

El criterio tradicionalmente seguido en el ámbito portuario estatal ha venido prestando especial atención a los certificados relativos a los procesos electorales en cada Autoridad Portuaria. Este criterio ofrece una base objetiva y sencilla, pero no agota necesariamente el concepto jurídico de ámbito portuario a efectos del artículo 30.2.e), pues la doctrina jurisprudencial pone de manifiesto que el ámbito portuario puede exceder de la propia entidad de derecho público que gestiona el demanio portuario.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

En efecto, el Consejo de Administración de una Autoridad Portuaria no es un órgano de representación laboral interna de la Autoridad Portuaria como empleadora, sino un órgano de gobierno portuario llamado a atender intereses públicos, económicos, sociales, logísticos y operativos vinculados al puerto. De ahí que la representación sindical deba conectarse con la actividad portuaria y con aquellos sectores o servicios que resulten especialmente relevantes para el funcionamiento del puerto.

Ahora bien, la ampliación del cómputo más allá de la Autoridad Portuaria exige especial cautela. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco nº 268/2025, de 20 de mayo, advierte expresamente del riesgo de indeterminación cuando la Administración selecciona determinadas empresas prestadoras de servicios portuarios sin soporte normativo o motivacional suficiente, pues podrían haberse incluido otras empresas o incluso todas las que operan en el puerto.

Por ello, no cabe aceptar sin más cualquier certificado relativo a empresas situadas en el dominio público portuario o vinculadas de algún modo a la actividad del puerto. Previamente debe determinarse, con criterios objetivos, cuáles son los operadores, empresas o servicios que integran el ámbito portuario computable a efectos del artículo 30.2.e).

En el caso de Melilla, la documentación incorporada pone de manifiesto que UGT-Melilla aporta certificados referidos a la Autoridad Portuaria de Melilla y a determinadas mercantiles, entre ellas S.A. de Gestión de Estibadores Portuarios del Puerto de Melilla, Marítima Peregar S.A. y Artra Servicios Corporativos S.L., pero la propia solicitud de informe de la Ciudad Autónoma señala que no se aporta un argumento específico que justifique por qué deben computarse dichas empresas a efectos de obtener la consideración de organización sindical más relevante.

La determinación de qué empresas deben integrarse en el ámbito portuario de Melilla no puede efectuarse mediante una operación automática ni mediante la simple recepción de certificados parciales aportados por las organizaciones sindicales. Exige una previa delimitación objetiva del ámbito portuario, atendiendo a las características reales del puerto de Melilla y a la relevancia económica, social y logística de los servicios que se prestan en su demarcación.

A tal efecto, la Autoridad Portuaria de Melilla se encuentra en una posición cualificada para identificar, dentro de su circunscripción, cuáles son los operadores y empresas que prestan los servicios de mayor interés económico, social y logístico para el puerto. Dicha delimitación técnica podrá servir de base para que la Ciudad Autónoma ejerza adecuadamente su competencia de designación de vocales conforme al artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Resulta aconsejable que la Autoridad Portuaria de Melilla defina, con carácter específico para el puerto de Melilla, qué ha de entenderse por ámbito portuario a estos efectos, previa audiencia de las organizaciones sindicales, empresariales, Cámara de Comercio y sectores económicos afectados. Esta audiencia permitiría dotar de mayor transparencia, objetividad y seguridad jurídica al criterio de delimitación, evitando que la selección de empresas computables pueda reputarse arbitraria, incompleta o insuficientemente motivada.

Una vez delimitado el ámbito portuario, la acreditación de la relevancia sindical deberá efectuarse mediante certificaciones oficiales homogéneas, referidas al mismo ámbito funcional, al mismo periodo temporal y a la misma fecha de referencia, de forma que la comparación entre organizaciones sindicales se realice sobre bases equivalentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la cuestión relativa a la concreta delimitación técnica del ámbito portuario de Melilla, a la identificación de los operadores que deban considerarse incluidos y al modo de articular la audiencia de las organizaciones afectadas podría ser objeto de informe específico ulterior si así lo solicitase la Autoridad Portuaria de Melilla, atendida su posición institucional y técnica en la gestión del puerto y en la identificación de los servicios portuarios de mayor interés económico, social y logístico.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

CUARTO. - Consecuencias prácticas para la Ciudad Autónoma de Melilla y cauces jurídicos procedentes.

La solicitud de revisión de oficio se funda en la premisa de que UGT-Melilla ostentaría mejor derecho que CCOO-Melilla para ocupar la vocalía sindical en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla, por ser la organización sindical más relevante en el ámbito portuario.

Sin embargo, de la documentación disponible no resulta que dicha premisa permita afirmar de forma inmediata y concluyente la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 14 de marzo de 2025.

En primer lugar, la cuestión de qué debe entenderse por ámbito portuario no es pacífica ni aparece cerrada por una regla legal única. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco evidencia que se trata de una cuestión interpretativa compleja y dependiente de la normativa aplicable, de la delimitación funcional del puerto y de la documentación acreditativa disponible.

En segundo lugar, la eventual falta de consideración de determinados certificados o la eventual discrepancia sobre las empresas computables no equivale, por sí sola, a una lesión directa y cualificada de la libertad sindical susceptible de determinar la nulidad radical del Acuerdo.

En tercer lugar, debe ponderarse que el Acuerdo de 14 de marzo de 2025 no fue recurrido en plazo y que, según la solicitud de informe de la Ciudad Autónoma, no constaba en el expediente de renovación documento que evidenciase que otra organización sindical hubiera presentado en marzo de 2025 propuesta alternativa ante la Ciudad Autónoma.

En cuarto lugar, la rectificación acordada el 10 de abril de 2026 ha corregido el error material relativo al origen de la propuesta, separando la cuestión de fondo sobre la designación sindical de una inexactitud formal ya subsanada por la vía del artículo 109.2 de la Ley 39/2015.

Todo ello conduce a entender que la revisión de oficio no aparece, con los datos disponibles, como el cauce jurídicamente adecuado para dejar sin efecto el Acuerdo firme de 14 de marzo de 2025.

La solución principal que procede considerar es la inadmisión de la solicitud por carencia manifiesta de fundamento, al no resultar acreditada una causa de nulidad de pleno derecho y plantearse, en realidad, una controversia propia de la legalidad ordinaria que debió hacerse valer mediante los recursos procedentes contra el Acuerdo de la Ciudad Autónoma antes de que ganara firmeza.

Subsidiariamente, si la Ciudad Autónoma optara por una solución procedimental más garantista, podría tramitar el procedimiento de revisión de oficio y dictar resolución desestimatoria por inexistencia de causa de nulidad radical, sin perjuicio de que dicha resolución pueda ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la Ciudad Autónoma considerase que la designación efectuada pudiera adolecer de un vicio de anulabilidad, el cauce jurídicamente propio no sería la revisión de oficio por nulidad radical, sino, en su caso y siempre que concurrieran sus presupuestos, la declaración de lesividad prevista para los actos favorables anulables, con ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, de la documentación examinada no se desprenden elementos que impongan acudir a dicho cauce.

Tampoco resulta procedente acudir a la revocación para dejar sin efecto retroactivamente una designación que produce efectos favorables para terceros, como son los vocales designados y la organización sindical a la que representan.

Distinto es que, para futuras designaciones o renovaciones, se promueva una delimitación previa del ámbito portuario de Melilla por la Autoridad Portuaria de Melilla, con audiencia de las organizaciones sindicales, empresariales, Cámara de Comercio y sectores económicos afectados, al objeto de facilitar a la Ciudad

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Autónoma el ejercicio de su competencia de designación con arreglo a criterios objetivos, transparentes y homogéneos.

En virtud de los anteriores, formulamos

CONCLUSIONES

I.- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla de 14 de marzo de 2025, por el que se renovó a D. Joaquín Rodríguez Bayón como vocal titular y a D. Francisco Miguel López Fernández como suplente en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla, constituye un acto administrativo singular de designación o renovación de miembros de un órgano colegiado, dictado en el marco del artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

II.- Examinada la documentación remitida, resulta sin ningún género de duda que dicho Acuerdo no fue recurrido en vía administrativa ni jurisdiccional, por lo que debe partirse de su firmeza por falta de impugnación en plazo.

III.- La revisión de oficio del artículo 106 de la Ley 39/2015 solo procede cuando concurra alguna causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la misma Ley, las cuales poseen carácter de numerus clausus. La eventual discrepancia sobre la interpretación del artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante o sobre el ámbito portuario computable no determina por sí sola la nulidad radical del Acuerdo.

IV.- No se aprecia, con la documentación examinada, una lesión directa, manifiesta y cualificada del derecho fundamental a la libertad sindical que permita subsumir el Acuerdo de 14 de marzo de 2025 en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015.

La controversia planteada presenta naturaleza de legalidad ordinaria y debió articularse, en su caso, mediante los recursos administrativos o jurisdiccionales procedentes frente al Acuerdo antes de su firmeza.

V.- La solución jurídicamente preferente consiste en inadmitir la solicitud de revisión de oficio por carencia manifiesta de fundamento, al amparo del artículo 106.3 de la Ley 39/2015. Subsidiariamente, si se optara por una posición procedimental más garantista, cabría tramitar el procedimiento del artículo 106 de la Ley 39/2015 y resolverlo mediante desestimación por inexistencia de causa de nulidad de pleno derecho. Ambas soluciones preservan la posibilidad de control jurisdiccional ante el orden contencioso-administrativo.

VI.- La expresión "organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario" del artículo 30.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante no se

identifica automáticamente con la mayor representatividad sindical general en el territorio de la Ciudad Autónoma ni con la implantación sindical en el conjunto de la actividad económica de Melilla, sino con la relevancia sindical en el ámbito portuario concreto.

VII.- El ámbito portuario relevante en Melilla debe determinarse atendiendo a las características específicas del puerto y a los servicios de mayor interés económico, social y logístico que operan en su demarcación. La Autoridad Portuaria de Melilla se encuentra en posición cualificada para delimitar técnicamente dicho ámbito, con audiencia de las organizaciones sindicales, empresariales, Cámara de Comercio y sectores económicos afectados, a fin de facilitar a la Ciudad Autónoma el ejercicio de su competencia de designación de vocales.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

VIII.- La mera aportación de certificados electorales referidos a empresas determinadas no basta para acreditar la condición de organización sindical más relevante si previamente no queda justificado que dichas empresas integran el ámbito portuario computable. La acreditación deberá efectuarse mediante certificaciones oficiales homogéneas, referidas al mismo ámbito funcional, al mismo periodo temporal y a la misma fecha de referencia.

IX.- La rectificación acordada por el Consejo de Gobierno el 10 de abril de 2026 al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015 corrige el error material relativo al origen de la propuesta, pero no constituye ni sustituye una revisión de fondo del Acuerdo de 14 de marzo de 2025.

X.- Para futuras designaciones o renovaciones, resulta aconsejable que la Ciudad Autónoma de Melilla actúe sobre la base de una previa delimitación objetiva y motivada del ámbito portuario de Melilla, realizada con la colaboración técnica de la Autoridad Portuaria de Melilla y previa audiencia de las organizaciones sindicales, empresariales, Cámara de Comercio y sectores económicos afectados.

XI.- La concreta delimitación técnica del ámbito portuario de Melilla, la identificación de los operadores que deban considerarse incluidos y la forma de articular la audiencia de las organizaciones afectadas podrán ser objeto de informe específico ulterior si así lo solicitase la Autoridad Portuaria de Melilla."

En consecuencia, a la vista de todo ello y de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,
VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO

INADMITIR a trámite el escrito presentado por Dª Dolores María López Guardia, en nombre y representación de D. José Javier Valenzuela Angosto, en calidad de Secretario General del sindicato UGT-MELILLA, solicitando el inicio del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos respecto del Acuerdo 2025000220 del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, de 14 de marzo de 2025, publicado en el BOME nº 6262, de 21 de marzo de 2025, por el que se procedió a la renovación de vocal titular y suplente en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Melilla.**"**

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E IGUALDAD

PUNTO TERCERO.- ACTUALIZACIÓN RPT A LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE CONSEJERÍAS.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

ACG2026000736.14/08/2026

"La Comisión Permanente de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, en sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de agosto de 2026, conoció propuesta de aprobación del asunto citado y una vez sometida a votación, fue aprobado con 7 votos a favor, (6 PP y 1 Diputado no

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

adscrito), 1 voto en contra del partido socialista y 1 abstención de CpM, siendo su contenido literal el que sigue:

Primero. Por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 22 de octubre de 2025, se aprobó la Relación de Puestos de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Melilla para el ejercicio 2025, publicada en el BOME Extraordinario núm. 63, de 27 de octubre de 2025. Entre las modificaciones incorporadas figuraba el incremento de la dotación del puesto de Viceintervención hasta un total de tres efectivos

Dicha modificación respondía, entre otras finalidades, a la necesidad de adaptar la Relación de Puestos de Trabajo a la nueva estructura organizativa de las Consejerías, actualizando la adscripción de los distintos puestos de trabajo a las correspondientes Direcciones Generales.

Segundo. Mediante Decreto núm. 294, de 17 de julio de 2026, publicado en el BOME núm. 6.398, de 21 de julio de 2026, se modificó la organización de la estructura institucional y administrativa de la Ciudad Autónoma de Melilla, procediéndose a la creación de la Consejería de Fomento Universitario e Investigación y de la Viceconsejería de Seguridad Ciudadana. En desarrollo de la citada reorganización administrativa, el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 21 de julio de 2026, publicado en el BOME Extraordinario núm. 33, de 23 de julio de 2026, aprobó la modificación del Decreto de distribución de competencias entre las Consejerías. Como consecuencia de dicha modificación, la Dirección General de Política Universitaria quedó adscrita a la Consejería de Fomento Universitario e Investigación, dejando de depender de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas e Igualdad.

Asimismo, la disposición adicional segunda del referido Acuerdo, relativa a la adaptación del personal y del presupuesto a la nueva organización administrativa, establece que las Consejerías competentes en materia de función pública realizará las actuaciones necesarias para adaptar la plantilla, la Relación de Puestos de Trabajo, la adscripción del personal, la estructura orgánica presupuestaria y los créditos a la nueva organización.

Tercero. La modificación de la Relación de Puestos de Trabajo responde, de una parte, a la necesidad de adaptar la organización de los recursos humanos a la nueva estructura de Consejerías aprobada mediante el reciente Decreto de distribución de competencias, incorporando la Consejería de Fomento Universitario e Investigación y adecuando la adscripción orgánica de los puestos afectados, así como dotando a la Dirección General de Política Universitaria de los medios necesarios para el adecuado ejercicio de las competencias que tiene atribuidas. De otra parte, se procede a la reclasificación de los puestos de Viceintervención a tercera clase con la finalidad de facilitar su provisión por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sin que ninguna de estas modificaciones comporte incremento de efectivos, alteración de las funciones de los puestos afectados ni aumento del gasto público Así, respecto de la Relación de Puestos de Trabajo vigente, la presente modificación comprende las siguientes actuaciones:

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

- El puesto núm. 227, denominado Viceinterventor, con una dotación de tres puestos, pasa a clasificarse como Viceinterventor (3.ª clase), al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.3.b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

- La Dirección General de Política Universitaria pasa a depender orgánicamente de la Consejería de Fomento Universitario e Investigación, en sustitución de su anterior adscripción a la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas e Igualdad.

- Se adscribe a la Dirección General de Política Universitaria el puesto núm. 313, que pasa a denominarse Técnico de Consejería, manteniéndose adscritos a dicha Dirección General los puestos núm. 316 (Gestor/a Administrativo/a) y 317 (Operador/a Administrativo/a). En consecuencia, la Dirección General de Política Universitaria queda integrada por los siguientes puestos de trabajo:

- Puesto núm. 313. Técnico de Consejería.
- Puesto núm. 316. Gestor/a Administrativo/a.
- Puesto núm. 317. Operador/a Administrativo/a.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente se **PROPONE** al Pleno de la Asamblea / Consejo de Gobierno, previo Dictamen de la Comisión Permanente de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

La modificación de la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 22 de octubre de 2025, publicada en el BOME Extraordinario núm. 63, de 27 de octubre de 2025, quedando actualizada a la modificación del decreto de distribución de competencias entre Consejerías (BOME Extraordinario n.º 33 de 23 de julio de 2026) conforme se recoge en el Anexo I de la documentación adjunta."

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, COMERCIO, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, TURISMO Y DE FOMENTO

PUNTO CUARTO.- PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN VISADO PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIÓN PARA VIVERO TECNOLÓGICO, SITUADA EN AVENIDA DE LA MARINA ESPAÑOLA 12. SE SOLICITA APROBAR POR CONSEJO DE GOBIERNO AL SUPERAR EL 1.000.000,00 €.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Plaza de España, s/n, Palacio de la Asamblea
952 69 92 43
MELILLA

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Propuesta de la Consejería de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica, Turismo y Fomento, que literalmente dice:

ACG2026000737.14/08/2026

"Visto el expediente de referencia, 20336/2026 de solicitud de licencia de obras con proyecto básico y de ejecución visado para **construcción de edificación para vivero tecnológico**, situada en **avenida de la Marina Española 12 (antiguo puesto de socorro y sanidad marítima),** promovido por **Proyecto Melilla S.A.** y redactado por el arquitecto D. José Antonio Fernández Fernández, y vistos asimismo los correspondientes informes legalmente preceptivos, que son favorables, en los que se informa que:

1º.- La documentación técnica obrante en el expediente cumple la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, la disposiciones del *Plan General de Ordenación Urbana de Melilla de 1995*, el *Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación*, la *Ordenanza de Accesibilidad y Eliminación de Barreras* (BOME 25-5-2004) de esta ciudad, el *Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición* y el *Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción*.

2º.- La parcela está incluida en la delimitación del *RD 2751/1986, de 5 diciembre (BOE 17/01/1987) por la que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de conjunto histórico, una zona de la ciudad de Melilla*.

3º.- La Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico, en sesión ordinaria de 21 de julio de 2026, acordó por unanimidad informar **favorablemente** el proyecto objeto de este expediente.

4º.- En el expediente se ha cumplido con la tramitación prevista en el artículo 9 del *Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales* y demás normativa de aplicación.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Primero: Que se conceda licencia de obras del expediente **20336/2026** a **Proyecto Melilla S.A.** con **CIF A2995175-3** para la construcción de **edificación para vivero tecnológico**, en **avenida de la Marina Española 12** de esta localidad con referencia catastral **5554612WE0055S0001RY**.

Segundo: Las obras no podrán comenzar hasta tanto sean presentados los certificados de intervención de los técnicos directores de obra visados por los colegios oficiales correspondientes.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Tercero: La gestión de los residuos generados en el proceso de construcción deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, debiéndose presentar, en el trámite de licencia de primera ocupación o cuando sea requerido por la administración, los documentos que acrediten que los residuos de construcción y demolición realmente producidos en sus obras han sido gestionados en obra o entregados a una instalación de valorización o de eliminación para su tratamiento por gestor de residuos autorizado.

En todo caso se respetarán rasantes y alineaciones y el acabado de las aceras no podrá tener diferencia de rasantes por defecto o por exceso.

Cuarto: Siendo el castillete una construcción sobre altura máxima permitida no se pueden ejecutar sobre éstos instalaciones - como aparatos de aire acondicionado- o elementos volumétricos -como depósitos- que produzcan cuerpos opacos de mayor altura. - si se pueden colocar elementos de reducido volumen como antenas.

Quinto: La CGP (Caja General de Protección) no podrá sobresalir del plano de fachada.

Sexto: El plazo para comenzar las obras será de seis meses a partir de la notificación del acuerdo de concesión de la licencia, no pudiendo quedar interrumpidas por un periodo superior a seis meses, siendo en todo caso la duración máxima de las obras de veinticuatro meses desde el comienzo de las mismas (Norma 64 PGOU de Melilla).

Se producirá la caducidad de la licencia en estos casos:

- Si no se inicia la obra en el plazo de seis meses.
- Si se produce su paralización por plazo superior a seis meses.
- Si no se concluye en los plazos autorizados.

Conforme a la norma 348 del PGOU de Melilla, se podrán autorizar dos prórrogas como máximo, por un período de seis meses cada una, siempre que no se hubiese modificado en este plazo el régimen urbanístico del suelo, y devengando las correspondientes tasas municipales.

Séptimo: Advertir al promotor de las obras de la obligación legal de solicitar y obtener la preceptiva “Licencia de Primera Ocupación y Utilización del Edificio” una vez finalizado el mismo y emitido el certificado final de obras por los técnicos directores de las mismas, como requisito previo a la iniciación del uso para el que está previsto.

Octavo: Conforme con Bando de la Presidencia de fecha 17 de diciembre de 1.999, durante la ejecución de las obras, se deberá disponer en lugar perfectamente visible desde la vía pública, un cartel de 120 cm. de alto por 80 cm. de ancho, ejecutado en PVC o chapa galvanizada, sin bordes cortantes y debidamente anclado a elementos sólidos que impidan el desprendimiento por viento u otros fenómenos meteorológicos, en el que, sobre fondo blanco, constarán: situación y clase de la obra, el número de la licencia y fecha de expedición de la misma, los nombres del promotor, empresa constructora y técnicos directores.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Noveno: En cualquier afectación sobre los elementos de alumbrado público, deberá ponerlo en inmediato conocimiento de la Consejería de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica, Turismo y de Fomento, Dirección General de Obras Públicas, para que determine las medidas a adoptar, siendo por cuenta del contratista la reparación de los servicios afectados.

Décimo: No podrán comenzar las obras hasta que se haya solicitado y obtenido la correspondiente licencia de ocupación de vía pública, cuando ésta sea precisa, y hasta que dicha ocupación cumpla todas las normas de accesibilidad.

Undécimo: Se hace advertencia de la obligatoriedad de observancia del total de condiciones de la licencia, haciendo constar que el incumplimiento de cualquiera de ellas podrá dar lugar a la paralización y precintado de las obras.

Duodécimo: Antes del inicio de las obras, en caso de utilizar contenedor para las obras, deberá solicitar la correspondiente licencia de ocupación de vía pública, para lo cual deberá dirigirse a la Dirección General de Obras Públicas, dependiente de esta consejería.

Décimo tercero: El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a un procedimiento sancionador, independientemente de las medidas previstas por la Ley ante las infracciones urbanísticas.

Décimo cuarto: Aprobar el presupuesto para la liquidación de tasas por licencias urbanísticas por un importe de 9.507.369,25€, resultando una cuota tributaria de **133.126,01€**, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas (BOME ext. Núm. 21, de fecha 30-12-2009) y sin perjuicio de las comprobaciones que procedan sobre el coste real y efectivo de las obras y de las liquidaciones complementarias que resultaren procedentes.

El importe de la tasa deberá hacerse efectivo en la entidad bancaria Unicaja, para lo cual deberá personarse previamente en la unidad de recaudación y gestión tributaria, sita en avenida Duquesa de la Victoria 21, donde se retirará la correspondiente carta de pago.

La forma de pago se realizará conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

En virtud del artículo 62.2 de la LGT, el plazo para el pago en periodo voluntario de la deuda será el siguiente:

- Si la notificación de la presente liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la presente liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Plaza de España, s/n, Palacio de la Asamblea
952 69 92 43

MELILLA

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y NATURALEZA

PUNTO QUINTO.- AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL ENCARGO AL MEDIO PROPIO TRAGSA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE RESTAURACIÓN DE HÁBITATS EN RED NATURA 2000 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA. EXP. 36541/2025.- El Consejo de Gobierno acordó DEJAR SOBRE LA MESA, la propuesta presentada por la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza.

ACG@@NumeroResolucion.@@VAR_DATOS_SESION

PUNTO SEXTO.- DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR LA CDPETG .- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2026000738.14/08/2026

"Visto el expediente de responsabilidad patrimonial **36655/2024**, iniciado por resolución de fecha **27 de noviembre de 2024** de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, a instancia de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO TIERNO GALVÁN, C/ ALFONSO XII N.º 92**, representada por **D. RAFAEL HERNÁNDEZ VINUESA**, así como la **Propuesta del Instructor de 7 de julio de 2026**, cuyo tenor es el siguiente:

"Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO TIERNO GALVÁN**, sita en **calle Alfonso XII n.º 92**, por los daños que manifiesta sufridos en el muro perimetral y acceso al garaje de la Comunidad, que atribuye a las raíces de un árbol situado en la vía pública, en **calle Mustafa Arruf**, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha **10 de noviembre de 2024**, la Comunidad de Propietarios Edificio Tierno Galván, sita en **calle Alfonso XII n.º 92**, presentó reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Ciudad Autónoma de Melilla por los daños que manifiesta sufridos en el muro perimetral y acceso al garaje de la comunidad, que atribuye a las raíces de un árbol situado en la vía pública, en **calle Mustafa Arruf**. La Comunidad solicita la valoración y reparación de los daños ocasionados, la intervención sobre el árbol cuyas raíces estarían afectando al inmueble y la adopción de medidas preventivas para evitar la continuidad de los perjuicios.

SEGUNDO.- La reclamante aporta informe técnico de parte, emitido por **Nexo 52 Arquitectura e Ingeniería**, de fecha **12 de diciembre de 2024**, en el que se describen grietas y desplazamientos en el muro perimetral, así como afecciones en la puerta metálica de acceso rodado, atribuyéndose

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

dichos daños al empuje mecánico de raíces de un árbol cercano situado en vía pública. El informe estima de forma orientativa un coste de intervención entre **6.500 € y 10.000 €**, si bien advierte que dicha valoración es preliminar, sin mediciones exactas ni estudio económico detallado.

TERCERO.- Instruido el procedimiento, se incorporó informe técnico municipal de la Dirección General de Servicios Urbanos, en el que se analiza el ejemplar arbóreo existente en la zona y su posible relación con los daños reclamados. Dicho informe indica que se observa un ejemplar de árbol en dominio público, con presencia de raíces, habiéndose apreciado que el crecimiento de una raíz **levantó algunas baldosas del acerado**. No obstante, también se hace constar que **no se aprecia indicio de que dicha raíz haya incidido en el material del muro**, ni que haya generado las fisuras y defectos apreciados en el cerramiento.

CUARTO.- El informe técnico municipal describe el muro como una pared de aproximadamente **12/15 metros de longitud** y unos **2 metros de altura**, coronada con verja metálica, y describe el agrietamiento longitudinal de su parte superior y varias grietas verticales coincidentes con los elementos metálicos de anclaje de la verja. Asimismo, señala la existencia de otros elementos soterrados próximos, tales como colector de pluviales, parte de carretera y asfaltado, así como canalización eléctrica y registro de conexiones, que condicionan cualquier actuación sobre el árbol.

QUINTO.- La conclusión del informe técnico municipal señala expresamente que, a la vista de la información recabada, **no puede afirmarse que el estado del muro y los desperfectos que presenta obedezcan a la acción mecánica de la raíz del árbol**.

SEXTO.- Con fecha **01/06/2025** se concedió y notificó trámite de audiencia a la Comunidad reclamante por plazo de diez días, **sin que conste la presentación de alegaciones**, por lo que procede continuar la tramitación del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente para iniciar y resolver el expediente. De conformidad con el **artículo 111** del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, la responsabilidad patrimonial de la Ciudad se hará efectiva conforme a la Ley 39/2015 y demás normativa aplicable. Corresponde ordenar la iniciación e instrucción del procedimiento al Consejero competente por razón de la materia y la resolución del expediente al **Consejo de Gobierno** de la Ciudad, salvo los supuestos reservados al Pleno de la Asamblea.

SEGUNDO.- Legislación aplicable a la responsabilidad patrimonial. El **artículo 106.2 de la Constitución Española** y los **artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, configuran el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Para que proceda declarar dicha responsabilidad deben concurrir de forma acumulativa un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado; la antijuridicidad del daño; una **relación de causalidad directa, inmediata y jurídicamente relevante** entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño producido; ausencia de fuerza mayor; y ejercicio de la acción dentro del plazo legalmente establecido.

TERCERO.- Sobre la valoración de la prueba. El informe técnico de parte atribuye determinados daños del muro al empuje mecánico de las raíces del árbol. No obstante, su valoración económica se formula expresamente con carácter **preliminar y orientativo** y sin mediciones exactas ni estudio económico detallado. Respecto de otras fisuras, el propio informe privado admite que **podrían tener un origen constructivo inicial**, aunque considera que habrían sido agravadas por las raíces de la vegetación circundante, proponiendo además una inspección técnica exhaustiva para precisar el alcance de las patologías.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

CUARTO.- Sobre el informe técnico municipal. El informe municipal, emitido tras la inspección del lugar por el servicio competente, constata la existencia de un ejemplar arbóreo en dominio público y de una gran raíz horizontal que **ha levantado algunas baldosas del acerado**. Sin embargo, en relación específicamente con el muro, el técnico no aprecia a simple vista inclinación y describe un agrietamiento longitudinal coincidente con la línea superior de bloques y varias grietas verticales coincidentes con los elementos metálicos de anclaje de la verja. Su conclusión es expresa: **no puede afirmarse que el estado del muro y los desperfectos que presenta obedezcan a la acción mecánica de la raíz del árbol**.

QUINTO.- Sobre la relación de causalidad. La existencia de un árbol de titularidad pública próximo al inmueble y la constatación de que una raíz ha afectado al acerado son circunstancias relevantes, pero no bastan para acreditar que las patologías concretas del muro y del acceso al garaje tengan ese mismo origen. Para reconocer responsabilidad patrimonial es indispensable que resulte suficientemente probado que el daño reclamado es consecuencia del funcionamiento del servicio público. En este expediente, el informe privado sostiene una relación causal respecto de determinados daños, pero contiene reservas y propone una inspección más exhaustiva; el informe municipal, por su parte, no confirma que la raíz haya incidido sobre el material del muro ni que sea la causa de las grietas observadas. Por ello, **no queda suficientemente acreditada la relación de causalidad directa y jurídicamente imputable** exigida por el artículo 32 de la Ley 40/2015.

SEXTO.- Sobre la cuantificación del daño. La valoración aportada por la Comunidad se sitúa en una horquilla aproximada de **6.500 € a 10.000 €**, con carácter **preliminar y orientativo**, sin mediciones exactas ni presupuesto detallado definitivo. En cualquier caso, al faltar la acreditación suficiente del presupuesto previo y esencial del nexo causal, **no procede reconocer indemnización alguna** ni efectuar una valoración indemnizatoria definitiva.

SÉPTIMO.- Sobre el trámite de audiencia. Con fecha **01/06/2025** se notificó a la Comunidad reclamante el trámite de audiencia por plazo de diez días, poniéndose a su disposición la documentación incorporada al expediente. Transcurrido el plazo concedido, **no consta la presentación de alegaciones** ni de documentación técnica adicional que desvirtúe las conclusiones alcanzadas durante la instrucción.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y en base a los fundamentos jurídicos desarrollados ut supra, este Instructor **PROPONE**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la **Comunidad de Propietarios Edificio Tierno Galván**, **C/ Alfonso XII n.º 92**, por los daños que manifiesta sufridos en el muro perimetral y acceso al garaje, al no haber quedado suficientemente acreditada la **relación de causalidad directa y jurídicamente imputable** entre dichos daños y la acción de las raíces del árbol situado en la vía pública.

Segundo. Declarar que **no procede reconocer indemnización alguna** a favor de la Comunidad reclamante, al no concurrir de forma suficientemente acreditada los requisitos exigidos por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

Tercero. Hacer constar que el informe técnico municipal aprecia la existencia de raíces y ciertas afecciones en el acerado, pero concluye que **no puede afirmarse que el estado del muro y sus desperfectos obedezcan a la acción mecánica de la raíz del árbol**.

Cuarto. Hacer constar que la valoración económica aportada por la Comunidad tiene carácter **preliminar y orientativo**, sin mediciones exactas ni presupuesto detallado definitivo, sin que proceda efectuar valoración indemnizatoria al proponerse la **desestimación por falta de nexo causal**.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Quinto. Sin perjuicio de la desestimación de la reclamación indemnizatoria, dar traslado a los servicios municipales competentes para que valoren, dentro de sus funciones ordinarias de conservación y mantenimiento, las actuaciones preventivas o correctoras que resulten procedentes respecto del árbol, el acerado o los elementos de la vía pública.

Sexto. Dar traslado de la resolución que se dicte a la Comunidad reclamante y, en su caso, a los demás interesados personados, con indicación de los recursos que procedan.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente."

Vistos los antecedentes mencionados, la Propuesta del Instructor, el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el artículo 111 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla y demás normas de general y pertinente aplicación, este CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO TIERNO GALVÁN**, **C/ ALFONSO XII N.º 92**, representada por **D. RAFAEL HERNÁNDEZ VINUESA**, por los daños que manifiesta sufridos en el muro perimetral y acceso al garaje de la Comunidad, al no haber quedado suficientemente acreditada la **relación de causalidad directa, inmediata y jurídicamente imputable** entre dichos daños y la acción de las raíces del árbol situado en la vía pública, en calle Mustafa Arruf.

Segundo. DECLARAR que **no procede reconocer indemnización alguna** a favor de la Comunidad reclamante, al no concurrir de forma suficientemente acreditada todos los requisitos exigidos por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero. HACER CONSTAR que, aunque el informe técnico municipal acredita la existencia de un ejemplar arbóreo en dominio público y que una de sus raíces ha provocado el **levantamiento de algunas baldosas del acerado**, **no puede afirmarse que el estado del muro y los desperfectos que presenta obedezcan a la acción mecánica de dicha raíz**, por lo que no resulta suficientemente probado el nexo causal respecto de los daños cuya reparación se reclama.

Cuarto. HACER CONSTAR que la valoración económica aportada por la Comunidad, situada de forma orientativa entre **6.500 € y 10.000 €**, tiene carácter preliminar, sin mediciones exactas ni estudio económico detallado, y que, en todo caso, al faltar la acreditación suficiente del nexo causal **no procede reconocer indemnización**.

Quinto. HACER CONSTAR que el trámite de audiencia fue notificado a la Comunidad reclamante el **1 de junio de 2025** por plazo de diez días, **sin que conste la presentación de alegaciones** ni de documentación técnica adicional que desvirtúe las conclusiones de la instrucción.

Sexto. SIN PERJUICIO de la desestimación de la reclamación indemnizatoria, dar traslado a los servicios municipales competentes para que valoren, dentro de sus funciones ordinarias de conservación y mantenimiento, las actuaciones preventivas o correctoras que, en su caso, resulten procedentes respecto del árbol, el acerado o los demás elementos de la vía pública.

Séptimo. NOTIFICAR el Acuerdo que se adopte a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO TIERNO GALVÁN**, **C/ ALFONSO XII N.º 92**, a través de su representante **D. RAFAEL**

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Plaza de España, s/n, Palacio de la Asamblea
952 69 92 43

MELILLA

HERNÁNDEZ VINUESA, así como a los demás interesados que consten personados en el procedimiento, con indicación de los recursos que procedan."

PUNTO SÉPTIMO.- DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR DHB.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2026000739.14/08/2026

"Visto el expediente de responsabilidad patrimonial **34597/2024**, promovido por **D.ª HANANE BOUKHZAR**, con NIE núm. [redacted], así como la **Propuesta del Instructor de fecha 12 de agosto de 2026**, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por **D.ª HANANE BOUKHZAR**, con NIE núm. [redacted] con entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla el **21 de octubre de 2024**, número de registro **2024091803**, por las lesiones que manifiesta haber sufrido como consecuencia de una caída ocurrida el **15 de octubre de 2024** en las inmediaciones de **calle Badajoz núm. 14, Melilla**, y visto el requerimiento de subsanación efectuado durante la tramitación, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha **21 de octubre de 2024**, D.ª Hanane Boukhzar presentó reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales derivados de una caída que sitúa el día **15 de octubre de 2024** junto al número 14 de la calle Badajoz. En su escrito inicial manifestó que la caída se produjo por el mal estado de una alcantarilla situada en la vía pública y aportó documentación sanitaria.

Segundo. Mediante resolución incorporada al expediente, de fecha **27 de noviembre de 2024**, se acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrar Instructor y conceder a la interesada un **plazo de diez días** para formular alegaciones y aportar documentos, información y medios de prueba.

Tercero. En la misma resolución se efectuó un requerimiento expreso de **subsanación**. Se solicitó a la reclamante que aportara, dentro del **plazo de diez días**: a) **declaración de no haber sido indemnizada** ni de que fuera a serlo por compañía o mutualidad de seguros ni por ninguna otra entidad pública o privada por los mismos hechos; b) **identificación de testigo de lo sucedido y medio de localización** para su citación; c) **informe médico-pericial** de los daños sufridos, si fuera posible, que contemplara la **valoración económica** de los mismos una vez

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

determinado el alcance de las secuelas; y d) relato detallado de los hechos, fotografías de la arqueta e indicación del lugar exacto.

Cuarto. La resolución advertía expresamente a la interesada de que, de no presentar la documentación requerida, **se le tendría por desistida de su petición**, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. Con fecha **22 de enero de 2025**, mediante registro núm. **2025006409**, la interesada presentó escrito identificado como «**SUBSANACIÓN**», acompañado de documento acreditativo de identidad, documentación sanitaria, relato de los hechos y fotografía.

Sexto. En el relato presentado, la reclamante identifica a su hermana y a su hija como personas que la acompañaban en el momento de los hechos. No obstante, en la documentación examinada **no consta aportado un medio específico de localización del testigo** a efectos de su citación ni una declaración testifical autónoma incorporada al expediente.

Séptimo. La documentación médica aportada consiste en informes asistenciales del SUAP y del Servicio de Urgencias, que acreditan la atención recibida el **15 de octubre de 2024**. Sin embargo, **no consta aportado el informe médico-pericial requerido** que determine el período de curación o estabilización, las secuelas, en su caso, y una **valoración económica** del daño corporal.

Octavo. Tampoco consta en la documentación presentada el **22 de enero de 2025**, ni en la documentación posteriormente incorporada que ha sido examinada para formular la presente propuesta, la declaración específica requerida de no haber sido indemnizada ni de que vaya a serlo por compañía o mutualidad de seguros u otra entidad pública o privada por los mismos hechos.

Noveno. Por tanto, la actuación de **subsanación** efectuada por la interesada tuvo **carácter parcial**: completó el relato de los hechos y aportó fotografía y documentación sanitaria, pero no atendió íntegramente los extremos expresamente requeridos y respecto de los cuales había sido advertida de la consecuencia prevista en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015.

Décimo. Durante la tramitación se recabó información de la Policía Local y de los servicios técnicos municipales. La práctica de actuaciones instructoras posteriores no incorpora ni sustituye la documentación personal que había sido expresamente requerida a la interesada para completar su solicitud, ni consta que esta hubiera aportado posteriormente la declaración de no indemnización o el **informe médico-pericial** con valoración.

Undécimo. Concluida la instrucción, se confirió trámite de audiencia a la interesada, cuya notificación electrónica fue aceptada el **3 de junio de 2026**. En la documentación examinada no consta que, con ocasión de dicho trámite, se completaran los extremos anteriormente señalados.

Duodécimo. En consecuencia, **persiste el incumplimiento parcial** del requerimiento de **subsanación** efectuado en el expediente, pese a la advertencia expresa de que la falta de aportación de la documentación requerida determinaría que la interesada fuera tenida por desistida de su petición.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia. De conformidad con el **artículo 111** del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, la responsabilidad patrimonial de la Ciudad se hará efectiva conforme a la Ley 39/2015 y demás normativa aplicable; corresponde al Consejero competente por razón de la materia ordenar la iniciación e instrucción del procedimiento y al Consejo de Gobierno resolver el expediente, salvo los supuestos reservados al Pleno de la Asamblea. La presente propuesta se formula por el Instructor designado en el procedimiento.

II.- Requisitos de la solicitud de responsabilidad patrimonial. El **artículo 67.2 de la Ley 39/2015** establece que, además de los requisitos generales del artículo 66, la solicitud de responsabilidad patrimonial debe especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial **si fuera posible** y el momento en que la lesión se produjo, acompañándose de las alegaciones, documentos e informaciones que se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

III.- Régimen de subsanación. El **artículo 68.1 de la Ley 39/2015** dispone que, cuando la solicitud de iniciación no reúna los requisitos de los artículos 66 y, en su caso, 67, u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en el **plazo de diez días**, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicándole que, si no lo hiciera, **se le tendrá por desistido de su petición**, previa resolución dictada en los términos del artículo 21.

IV.- Resolución expresa en caso de desistimiento. El **artículo 21.1 de la Ley 39/2015** impone a la Administración la obligación de dictar **resolución expresa**. En los supuestos de desistimiento de la solicitud, dicha resolución debe declarar la circunstancia concurrente, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables.

V.- Existencia de requerimiento previo, concreto y con apercibimiento. En el expediente consta un requerimiento individualizado que identificó de manera concreta la documentación que debía ser aportada y otorgó un **plazo de diez días** para ello. Además, la resolución incorporó de forma expresa la advertencia de que, de no presentarse la documentación requerida, la interesada sería tenida por desistida de su petición. Por tanto, la consecuencia que ahora se propone no aparece de forma sorpresiva, sino que fue comunicada previamente dentro del propio procedimiento.

VI.- Cumplimiento parcial del requerimiento. La interesada presentó documentación el **22 de enero de 2025** y, por ello, no puede afirmarse una absoluta inactividad. Sin embargo, **la subsanación no fue íntegra**. El escrito aportó un relato detallado, documentación sanitaria y fotografía, pero **no consta la declaración específica** relativa a la inexistencia de indemnización por terceros; tampoco consta el informe médico-pericial requerido con determinación del alcance del daño y valoración económica; y la mención de familiares en el relato no incorpora un medio específico de localización del testigo para su citación. La presentación de parte de la documentación no elimina el incumplimiento respecto de los restantes extremos requeridos.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

VII.- Sobre la valoración económica y el alcance del artículo 67.2. La evaluación económica prevista en el **artículo 67.2 de la Ley 39/2015** se exige «**si fuera posible**». Por esta razón, la presente propuesta **no fundamenta el desistimiento exclusivamente** en la ausencia de una cifra indemnizatoria. La falta de valoración se pondera conjuntamente con el incumplimiento de otros extremos expresamente requeridos, singularmente la ausencia de la declaración específica sobre indemnizaciones y la falta del informe médico-pericial que permitiera determinar objetivamente el alcance del daño corporal cuando este pudiera ser establecido.

VIII.- Sobre la documentación sanitaria aportada. Los informes de asistencia del SUAP y de Urgencias acreditan que la interesada fue atendida médicamente, pero no equivalen al informe médico-pericial expresamente solicitado para delimitar el período lesional, la estabilización, las eventuales secuelas y, en su caso, su valoración económica. La Administración no puede sustituir sin base técnica la documentación que fue requerida al interesado para completar los elementos de su propia pretensión.

IX.- Sobre la identificación de testigos. El requerimiento no se limitó a pedir la mera mención de personas presentes, sino la identificación de testigo y un medio de localización para poder citarlo. El relato presentado identifica nominalmente a familiares, pero en la documentación examinada **no consta aportado un medio de localización específico** de la persona propuesta como testigo ni una declaración testifical autónoma. Por ello, ese extremo tampoco puede considerarse plenamente atendido.

X.- Sobre la declaración de no indemnización. La solicitud general presentada el **22 de enero de 2025** contiene una declaración genérica de responsabilidad sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. Esa fórmula general no equivale a la declaración específica requerida acerca de no haber sido indemnizada ni de que vaya a serlo por compañía, mutualidad de seguros u otra entidad pública o privada por los mismos hechos, extremo que no consta documentalmente cumplimentado.

XI.- Efectos de las actuaciones instructoras posteriores. La incorporación posterior de informes de Policía Local y de los servicios técnicos responde a las facultades de instrucción de la Administración y a la necesidad de esclarecer los hechos. No obstante, tales actuaciones no convierten en presentada la documentación personal que fue requerida a la reclamante ni suplen automáticamente el incumplimiento de la subsanación. La obligación de instruir no desplaza sobre la Administración la carga de completar por sí misma los requisitos documentales de una solicitud iniciada a instancia de parte.

XII.- Trámite de audiencia. La interesada tuvo una oportunidad adicional de conocer el estado del expediente y completar su posición mediante el trámite de audiencia cuya notificación fue aceptada el **3 de junio de 2026**. En la documentación examinada no consta que en dicho trámite se aportaran los documentos pendientes. Por ello, las omisiones advertidas no han quedado subsanadas antes de la formulación de la presente propuesta.

XIII.- Consecuencia jurídica. A la vista del requerimiento efectuado, del apercibimiento expreso contenido en él y del cumplimiento únicamente parcial de la subsanación, procede aplicar la

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

consecuencia prevista en el **artículo 68.1 de la Ley 39/2015**: **tener a la interesada por desistida de su petición**, mediante **resolución expresa** dictada conforme al artículo 21 de la misma Ley.

XIV.- Alcance del desistimiento. La declaración de desistimiento constituye una forma de terminación del procedimiento por razones procedimentales y **no implica un pronunciamiento sobre el fondo** de la responsabilidad patrimonial alegada. En consecuencia, no procede entrar a resolver sobre la existencia de relación de causalidad, antijuridicidad o cuantía indemnizatoria, debiendo acordarse el **archivo del expediente**, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a la interesada conforme al ordenamiento jurídico y a los plazos de prescripción aplicables.

XV.- Conclusión. Consta que la reclamante fue requerida para completar determinados extremos de su solicitud, con concesión de plazo y advertencia expresa de desistimiento. Aunque presentó una subsanación parcial, permanecen sin aportar documentos y elementos específicamente requeridos y no consta que fueran completados posteriormente, ni siquiera con ocasión del trámite de audiencia. Por ello procede tener a **D.ª Hanane Boukhzar** por desistida de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en el expediente **34597/2024** y declarar terminado el procedimiento con archivo de las actuaciones.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y con base en los fundamentos jurídicos desarrollados, este Instructor **PROPONE** al órgano competente para resolver lo siguiente:

PROPUESTA

Primero. TENER POR DESISTIDA a **D.ª HANANE BOUKHZAR**, con NIE núm. [redacted] de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en el expediente **34597/2024**, de conformidad con el **artículo 68.1 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, al no haber atendido íntegramente el requerimiento de subsanación efectuado, pese al apercibimiento expreso contenido en el mismo.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el procedimiento de responsabilidad patrimonial EXP. **34597/2024** y acordar el **ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**, de conformidad con los **artículos 21.1 y 68.1 de la Ley 39/2015**.

Tercero. HACER CONSTAR que la documentación presentada por la interesada el **22 de enero de 2025** supuso un **cumplimiento parcial** del requerimiento, al aportar relato, documentación sanitaria y fotografía, pero sin que consten cumplimentados todos los extremos expresamente requeridos, en particular la **declaración específica de no haber sido indemnizada** por los mismos hechos y el **informe médico-pericial de valoración del daño**; asimismo, no consta aportado un medio específico de localización del testigo para su citación.

Cuarto. HACER CONSTAR que la presente terminación tiene **carácter estrictamente procedimental** y no contiene pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla respecto del accidente alegado.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Quinto. HACER CONSTAR que el trámite de audiencia fue aceptado por la interesada el **3 de junio de 2026** y que, en la documentación examinada, no consta que mediante dicho trámite se completaran los extremos pendientes del requerimiento de subsanación.

Sexto. NOTIFICAR la resolución que se dicte a **D.ª Hanane Boukhzar** y a los demás interesados que, en su caso, consten personados, con indicación de los recursos que legalmente procedan.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente."

Vistos los antecedentes mencionados, la Propuesta del Instructor, los artículos 21.1, 67.2 y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 111 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla y demás normas de general y pertinente aplicación, este CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. TENER POR DESISTIDA a **D.ª HANANE BOUKHZAR**, con NIE núm. [redacted] de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en el expediente **34597/2024**, al no haber atendido íntegramente el requerimiento de subsanación efectuado, pese al apercibimiento expreso de desistimiento contenido en el mismo, de conformidad con el **artículo 68.1 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el procedimiento de responsabilidad patrimonial EXP. **34597/2024** y acordar el **ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**, de conformidad con los artículos 21.1 y 68.1 de la Ley 39/2015.

Tercero. HACER CONSTAR que la documentación presentada por la interesada el **22 de enero de 2025** supuso un **cumplimiento parcial** del requerimiento de subsanación, pues aportó relato de los hechos, documentación sanitaria y fotografía, pero no constan cumplimentados todos los extremos expresamente requeridos, en particular la **declaración específica de no haber sido indemnizada** por los mismos hechos y el **informe médico-pericial de valoración del daño**; asimismo, no consta aportado un medio específico de localización del testigo para su citación.

Cuarto. HACER CONSTAR que **la falta de cuantificación económica no constituye por sí sola** el fundamento del desistimiento, dado que el artículo 67.2 de la Ley 39/2015 exige dicha evaluación «**si fuera posible**», valorándose esa carencia conjuntamente con el resto de extremos del requerimiento que no fueron íntegramente cumplimentados.

Quinto. HACER CONSTAR que el trámite de audiencia fue aceptado por la interesada el **3 de junio de 2026** y que, en la documentación examinada, no consta que con ocasión de dicho trámite se completaran los extremos pendientes del requerimiento de subsanación.

Sexto. DECLARAR que la terminación del procedimiento tiene **carácter estrictamente procedimental** y no contiene pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla respecto del accidente alegado.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Séptimo. NOTIFICAR el Acuerdo que se adopte a **D.ª HANANE BOUKHZAR** y a los demás interesados que, en su caso, consten personados en el procedimiento, con indicación de los recursos que procedan."

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA

PUNTO OCTAVO.- SUBVENCIÓN DIRECTA EXCEPCIONAL A LA COOPERATIVA ÓMNIBUS.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Políticas Sociales y Salud Pública, que literalmente dice:

ACG2026000740.14/08/2026

"ASUNTO: SUBVENCIÓN DIRECTA EXCEPCIONAL A LA COOPERATIVA OMNIBUS AUTOMÓVILES DE MELILLA

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

I.- Con fecha 15 de octubre de 2025, se recibe solicitud por parte de la Cooperativa Ómnibus Automóviles de Melilla (Reg. General núm. 2025096722), en el que se solicita subvención para bonificar el precio del transporte público por parte del colectivo de personas mayores y personas con diversidad funcional, así como el apoyo a las familias numerosas para el año 2025.

II.- Según el artículo 2.2.f) b.5 y 11 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, de 3 de mayo de 2013 (BOME núm. 5026, de 17 de mayo de 2013), corresponde a la otrora Consejería de Bienestar Social - hoy Consejería de Políticas Sociales y Salud Pública - la competencia en la Ciudad Autónoma de Melilla el Programa de Subvención al Transporte Público, así como Programas de atención a personas con discapacidad y a la Tercera Edad, respectivamente. La gestión y ejecución en esta materia corresponde a la Dirección General de Servicios Sociales, enmarcada en la Consejería de Políticas Sociales y Salud Pública.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

III.- El Programa de Subvención al Transporte Público fue aprobado por el Consejo de Gobierno de 15 de septiembre de 1995, BOME núm. 3429, de 5 de octubre de 1995, dirigidos a personas mayores y a personas con discapacidad, mediante la facilitación a los mismos de una TARJETA RECARGABLES MELILLA ACCESIBLE, a un precio reducido y cuya diferencia hasta el precio de mercado, se abonaba por la extinta Consejería de B. Social y Sanidad (hasta el 80% de la tarifa oficial por viaje del transporte público de viajeros) , si bien por razones de economía administrativa en vez de conceder de forma individual a cada uno de los particulares beneficiarios de dicha subvención, las mismas se adicionan por parte de la empresa que gestiona el transporte público urbano en Melilla y abonándose por esta Consejería en un solo documento contable al que se adiciona la relación de beneficiarios de este servicio de forma mensual.

IV.- El Reglamento Regulador de las Ayudas Económicas y Servicios para la Atención a las Necesidades Sociales de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOMe Extraord. Núm. 4, de 8 de febrero de 2018) recoge en su artículo 10.14, las Ayudas destinadas a la mejora de la accesibilidad en los transportes públicos urbano para personas mayores, con discapacidad y familias numerosas, que recoge los distintos tipos de ayudas por colectivos que se financian desde la Ciudad de Melilla: personas mayores, con movilidad reducida, miembros de familias numerosas, recogiendo las condiciones de acceso y el alcance de la financiación de esta ayuda.

V.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2023 (BOMe. Extraord. núm. 54, de 31/07/2023) por el que se atribuyen competencias a las Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla y dentro de la programación de las actuaciones en la materia de la Consejería de Políticas Sociales y Salud Pública se incluye la Tramitación de las Ayudas Económicas y Servicios para la atención de necesidades sociales.

VI.- Que la citada empresa de transporte (COA) es la empresa que realiza el transporte público de la Ciudad de Melilla y por ende, la única que puede realizar el servicio que se requiere, por lo que los pagos se han realizado desde la fecha de aprobación del Programa de Subvención al Transporte Público.

VII.- La Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, dispone en su art. 5.2.a) que:

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

"Las instituciones de la ciudad de Melilla, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos.

a. La mejora de las condiciones de vida, elevación del nivel cultural y de trabajo de todos los melillenses(...)"

Posteriormente el referido Estatuto de Autonomía dispone en su art. 21.1. 18 que la Ciudad de Melilla ejercerá competencias entre otras materias en asistencia social.

VIII.- La Declaración de Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991, mediante Resolución 46/91, establece entre otros derechos que las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial, así como, deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

IX.- En la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento celebrada en Madrid, del 8 a 12 de abril de 2002, recogen en su declaración política la reafirmación del compromiso de no escatimar esfuerzos para promover la democracia, reforzar el Estado de derecho y favorecer la igualdad entre hombres y mujeres, así como promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo. Nos comprometemos a eliminar todas las formas de discriminación, entre otras, la discriminación por motivos de edad. Asimismo, reconocemos que las personas, a medida que envejecen, deben disfrutar de una vida plena, con salud, seguridad y participación activa en la vida económica, social, cultural y política de sus sociedades.

Recogiendo en otras recomendaciones las siguientes:

- Mejorar la disponibilidad de transporte accesible y económicamente asequible para las personas de edad.
- Mejorar la disponibilidad de servicios eficientes de transporte público en las zonas rurales y urbanas.
- Facilitar el crecimiento de las nuevas formas de transporte público y privado en las zonas urbanas, como las empresas y servicios basados en la vecindad;
- Promover la participación de las personas de edad en actividades cívicas y

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Plaza de España, s/n, Palacio de la Asamblea
952 69 92 43

MELILLA

culturales como estrategia para luchar contra el aislamiento social y favorecer su habilitación.

X.- La Resolución del Parlamento Europeo sobre la comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: "Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad", *(*COM(2000) 284 -C5- 0632/2000 - 2000/2296(COS), señala en su itinerario a seguir por los países de la U.E., que *"La movilidad permite participar en todos los aspectos de la vida. Se trata de un derecho del que no debería privarse a nadie. En la actualidad,*

numerosas iniciativas tienen como objetivo la mejora de la movilidad, a través del aumento de las posibilidades de utilización de los transportes y el desarrollo de la accesibilidad de los vehículos urbanos y los sistemas ferroviarios. Facilitar el uso de los medios de transporte a las personas con discapacidad permite mejorar el transporte público, reducir la exclusión social y mantener la movilidad y la integración".

XI.- La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 18 de marzo de 2002, como contribución de la Unión Europea a la citada II Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento señala la importancia garantizar unas buenas condiciones de salud y el bienestar de las personas mayores, lo que implica sobre todo favorecer el aprendizaje de un estilo de vida saludable, prevenir la dependencia y la invalidez de las personas mayores, aliviar a las familias de la carga de estas personas mediante servicios estructurados de asistencia e iniciar un debate acerca de los últimos años de la vida.

XII.- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, en vigor en España desde el 3 de mayo de 2008, establece como principio aplicable a las personas con discapacidad entre otros la igualdad de oportunidades y la accesibilidad. Señalando en su artículo 9 que: "A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".

XIII.- El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dispone en su artículo 10, entre los Derechos a la protección de la salud que:

"*1. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la salud, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud, sin discriminación por motivo o por razón de discapacidad, prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.*

2. Las actuaciones de las administraciones públicas y de los sujetos privados prestarán atención específica a las necesidades de las personas con discapacidad, conforme a la legislación sanitaria general y sectorial vigente.

3. *Las administraciones públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter social y de carácter sanitario, de forma efectiva y eficiente, dirigida a las personas que por problemas de salud asociados a su discapacidad tienen necesidad simultánea o sucesiva de ambos sistemas de atención, y promoverán las medidas necesarias para favorecer el acceso de las personas con discapacidad a los servicios y prestaciones relacionadas con su salud en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanos".*

XIV.- El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dispone en su artículo 58, relativa a la financiación de las ayudase, servicios dirigidos a las personas con discapacidad que:

"La financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios contenidos en esta ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y a los de las comunidades autónomas y entidades locales, de acuerdo con las competencias que les correspondan respectivamente. En dichos presupuestos deberán consignarse las dotaciones correspondientes conforme a la legislación vigente".

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

XV.- El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dispone en su artículo 72, relativa a la iniciativa privada en este campo que:

"1. La administración del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales ampararán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico.

Especial atención recibirán las entidades sin ánimo de lucro, promovidas por las propias personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

2. Será requisito indispensable para percibir dicha colaboración y ayuda que las actuaciones privadas se adecuen a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se establezca por parte de las administraciones públicas.

3. En los centros financiados, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos, se llevará a cabo el control del origen y aplicación de los recursos financieros, con la participación de los interesados o subsidiariamente sus representantes legales, de la dirección y del personal al servicio de los centros sin perjuicio de las facultades que correspondan a los poderes públicos".

XVI.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su artículo 22.2 c) que se podrán conceder de forma directa, con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

XVII.- La Ley General de Subvenciones, señala en su artículo 28, que:

"1. La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley".

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

En idéntico sentido se pronuncia el art. 65. 3 del Reglamento 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que recoge posteriormente en ese apartado que:

"La resolución o, en su caso, el convenio deberá incluir los siguientes extremos:

a) *Determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.*
b) *Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada beneficiario si fuesen varios.*

c) *Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.*

d) *Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.*
e) *Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos".*

XVIII.- En el plano local la materia se recoge en la Ordenanza de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOMe. núm. 4.224) de 9 de septiembre de 2005, recoge en su artículo 19, la modalidad de concesión directa de las subvenciones, disponiendo en su apartado 3 que, podrán otorgarse, con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria.

XIX.- La referida Ordenanza regula posteriormente, en su artículo 20, el procedimiento de concesión, señalando que, en el supuesto de concesiones directas con

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

carácter excepcional previstas en el apartado 3 del artículo 19 de este Reglamento, será necesario la incoación de un expediente que contendrá, al menos, los siguientes documentos:

a) Solicitud acompañada de los documentos indicados en el artículo 12.1 de este Reglamento.
b) Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para su otorgamiento.
c) Informe sobre la justificación de la concesión directa.
d) Orden del Consejero competente por razón de la materia, en la que deberá figurar objeto y cuantía de la subvención, plazo o término para justificar la subvención y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad y de la aplicación de los gastos que se concedan.
e) Indicación de su compatibilidad con la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes del sector público o privado. Si se declara dicha compatibilidad, obligación de incluir en la documentación justificativa una relación de todos los gastos e ingresos correspondientes a la actividad subvencionada.
f) Obligación del beneficiario de someterse a las actuaciones de comprobación y de control financiero que realice la Intervención de la Ciudad Autónoma.
g) El órgano facultado para la concesión de la subvención será en todo caso, el Consejero competente por razón de la materia.

XX.- El Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2007 sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo, viene a definir las modalidades según las cuales, en cumplimiento de las disposiciones del Derecho comunitario, las autoridades competentes podrán intervenir en el sector del transporte público de viajeros para garantizar la prestación de servicios de interés general que sean más frecuentes, más seguros, de mayor calidad y más baratos que los que el simple juego del mercado hubiera permitido prestar. Estableciendo dicha norma la posibilidad de compensar los costes que se hubieran generado para cubrir los costes ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, “teniendo

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

especialmente en cuenta los factores sociales y ambientales y la ordenación territorial o la necesidad de ofrecer determinadas condiciones tarifarias a ciertas categorías de viajeros, como los pensionistas (...)".

XXI.- El referido Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla – REGACAM- (BOME Extraord. núm. 2, de 30 de enero de 2017), establece en su art. 33, sobre las atribuciones del Consejero, que se denominarán "órdenes" los actos administrativos de los Consejeros por los que se resuelvan los asuntos de su competencia. Atribuidas a los Consejeros la titularidad y ejercicio de sus competencias, éstas serán irrenunciables imputándose los actos a su titular, como potestad propia, no delegada.

Posteriormente en su apartado 5. e) le corresponde la gestión, impulsión, administración, inspección y sanción respecto de todos los asuntos de su Consejería, así como la de propuesta cuando carezca de capacidad de resolver, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de conformidad con la normativa de desarrollo estatutario.

Lo anteriormente señalado y a "sensu contrario", con lo establecido en el art. 16.1.27, del REGACAM que señala que la aprobación de la planificación estratégica en materia de subvenciones, así como la concesión directa de subvenciones a las que alude el artículo de la Ley General de Subvenciones cuando igualen o superen la cuantía de 18.000 euros, la competencia en la concesión de la subvención solicitada corresponde al Consejo de Gobierno.

XXII.- El art. 51.3 del REGACAM, señala como atribución del Secretario Técnico de cada Consejería en materia de asesoramiento legal le corresponde a los Secretarios Técnicos: "d) La emisión de informes previos en materia de subvenciones otorgadas por la Ciudad que sean competencia de la Consejería correspondiente, cuando su cuantía sea superior a 3.000 euros".

XXIII.- El REGACAM, recoge en su art. 55.2 entre las atribuciones de los Directores Generales: i) Informar, a requerimiento del Consejero, los asuntos de la Consejería que sean de su competencia, proponer al Consejero la resolución que estimen procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.

XXIV- La Cooperativa Ómnibus Automóviles de Melilla, es una sociedad

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

cooperativa de trabajo asociado, con CIF. ES-F29900412, y domicilio social en c/ Cabo Cañón Antonio Mesa, núm.4. Melilla, que tiene experiencia contrastada en la del transporte público de viajeros en la Ciudad de Melilla. Siendo El fin de la citada cooperativa según el artículo 7 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, el transporte público de viajeros, coincidiendo los fines sociales de la empresa con el servicio de transporte que se pretende dar.

XXV- Con fecha 21 de enero de 2025, se publica en el Boletín Oficial Extraord. núm. 4 Acuerdo de la Excma. Asamblea de fecha 21 de enero de 2025, relativo a la aprobación definitiva de los Presupuestos Generales de la Ciudad Autónoma de Melilla para el ejercicio 2025, en el que figura en la Aplicación Presupuestaria núm. 05 23118 48000 en concepto de Convenio Cooperativa Ómnibus Automóviles de Melilla (COA), por importe total de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (297.755,52 €),**

para financiar las ayudas comprendidas en el art. 10. 14 del Reglamento Regulador de las Ayudas Económicas y Servicios para la Atención a las Necesidades Sociales de la

Ciudad Autónoma de Melilla (BOMe Extraord. Núm. 4, de 9 de febrero de 2018).

La citada subvención nominativa correspondiente al ejercicio 2025 quedó contemplada en el Plan Estratégico General de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla 2024-2026 (BOMe Extraord. núm. 70, de 12 de noviembre de 2024).

No obstante, pese a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el ejercicio 2025 y a su previsión tanto presupuestaria como estratégica, no pudo formalizarse el correspondiente convenio en dicho ejercicio debido a la presentación tardía de la solicitud de renovación del convenio por parte de la Entidad interesada.

XXVI.- La Entidad ha aportado, según consta en el expediente, las facturas correspondientes a los bonos de personas mayores, personas con discapacidad y familias numerosas con bajos ingresos en la Ciudad de Melilla, relativas al primer trimestre del ejercicio 2025.

Asimismo, exponen en su solicitud de renovación del convenio para el año 2025 que no han percibido las subvenciones del Estado ni de la Consejería de Medio Ambiente que, en ejercicios anteriores, cubrían el 50% del coste de los billetes en todas sus modalidades.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Igualmente, aportan el contrato celebrado con la Consejería de Medio Ambiente, que entró en vigor el día 1 de abril de 2025, quedando los meses de enero, febrero y marzo de 2025 pendientes de cobertura económica, siendo estos los que se pretenden atender mediante la presente subvención.

XXVII.- Las facturas presentadas por la Cooperativa Ómnibus Automóviles de Melilla (COA), han sido verificadas por el servicio técnico competente, confirmándose que reflejan las recargas efectuadas en la Tarjeta Melilla Accesible de transporte entregada a los beneficiarios del Programa.

XXVIII.- Por la Técnica designada por la Dirección general de Servicios Sociales para realizar el seguimiento del Convenio correspondiente al año 2025, se emite Informe de fecha 19 de febrero de 2026, en el que textualmente dice:

"INFORME NECESIDAD

Visto el expediente de referencia, la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente ***INFORME NECESIDAD PAGO FACTURAS***

PRIMER TRIMESTRE DE 2025 DE LA COOPERATIVA ÓMNIBUS AUTOMÓVILES DE MELILLA (COA) RELATIVAS A LAS PRESTACIONES DE AYUDAS A LA MOVILIDAD MEDIANTE TRANSPORTE PÚBLICO EN AUTOBÚS DE PERSONAS MAYORES, CON DISCAPACIDAD Y FAMILIAS NUMEROSAS CON BAJOS INGRESOS EN LA CIUDAD DE MELILLA.

Con fecha 10 de febrero de 2025 la técnica abajo firmante emitió informe de seguimiento del convenio entre la Consejería de Políticas Sociales Y Salud Pública y la Cooperativa Ómnibus Automóviles de Melilla (COA) de la movilidad mediante transporte público en autobús de personas mayores, con discapacidad y familias numerosas con bajos ingresos en la ciudad de Melilla para el año 2024.

El texto de dicho informe de seguimiento que se encuentra en el expediente de MYTAO n.º 40735/23 es el siguiente:

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

"Con fecha 22 de febrero de 2024, se aprueban los Presupuestos Generales de la Ciudad de Melilla (BOME extraordinario nº 15 de 23 de febrero de 2024) relativo a la aprobación definitiva de los presupuestos generales de la Ciudad Autónoma de Melilla para el ejercicio 2024.

Con fecha 22 de abril de 2024 se firmó el convenio de colaboración de la movilidad mediante transporte público en autobús de personas mayores, con discapacidad y familias numerosas con bajos ingresos en la ciudad entre la COOPERATIVA ÓMNIBUS AUTOMÓVILES DE MELILLA (COA) y la Consejería de

Políticas Sociales y Salud Pública. Convenio que fue publicado en el BOME número 6168 el día 26 de abril de 2024.

Con fecha 30 de noviembre de 2023, anotación 108881, la empresa ha solicitado la renovación del convenio para el año 2024.

La cláusula quinta del Convenio 2024 establece que la Cooperativa debe presentar memoria justificativa dentro de los primeros quince días de cada mes. Se han recibido las facturas en la que se indican el importe total a percibir de la Consejería mes a mes con la relación de los beneficiarios que han realizado las correspondientes recargas, una vez firmado el convenio. Dichas liquidaciones corresponden a las recargas relacionadas con el anexo A1, para personas mayores y

con discapacidad. La compañía ha presentado también dos liquidaciones correspondientes a los meses entre enero y octubre de 2024 y una segunda liquidación de los meses de noviembre y diciembre de 2024 de las recargas realizadas por las familias beneficiarias del bono bus para familias numerosas tramitadas en nuestra Consejería.

Para comprobar si los datos de los beneficiarios relacionados en dichas liquidaciones son correctos se procede a realizar la consulta mes a mes en base a los datos de éstos que han solicitado la ayuda y que de la valoración de dicha solicitud se concluye que reúnen los requisitos reconociéndoselo mediante orden de la Consejería de Políticas Sociales y Salud Pública. La consulta se realiza de la totalidad de los

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

beneficiarios que aparecen en los correspondientes listados mensuales de ambas modalidades de bono bus.

El convenio trata de dar un servicio relacionado con una prestación de las recogidas por el actual reglamento regulador de las ayudas económicas y servicios para atención de las necesidades sociales de la Ciudad Autónoma, concretamente en las ayudas destinadas a la mejora de la accesibilidad en los transportes públicos urbano.

Lo que comunico a la Dirección General de Servicios Sociales a los efectos oportunos."

Con posterioridad la empresa el día 15 de octubre de 2025, mediante anotación 2025096722, vuelve a solicitar la renovación del convenio para el año 2025.

En dicha solicitud se expone la necesidad de renovación de convenio para el año 2025 observándose cambios significativos en relación al convenio celebrado durante el año 2024.

Concretamente solicitan que cubra las facturas relativas a los bonos de pensionistas mayores y discapacitados correspondientes al primer trimestre de 2025 y el primer trimestre de 2025 de familias numerosas. Las facturas del primer trimestre de pensionistas ascendían a 72.938,88 € y la del primer trimestre de familias numerosas asciende a 4.572,75 €. Solicitaban un total de 77.511,63 €. Se daba la circunstancia, y así lo exponen en la petición de convenio para este año, que no han

recibido las subvenciones del estado y de la Consejería de Medio Ambiente que años anteriores cubrían el 50% del coste de los billetes en todas sus modalidades.

La Consejería de Medio Ambiente cuenta con un contrato mayor adjudicado a la empresa Sociedad Cooperativa Ómnibus Automóviles y que entró el vigor el pasado día 1 de abril de 2025.

En el pliego de dicho contrato se indica que "El adjudicatario emitirá billetes ordinarios, billetes especiales, tarjetas multiviaje sin contacto y análogos, que la Ciudad Autónoma determine para la utilización de los servicios por el usuario.", constando en esta Consejería que los bonos de pensionistas, que hasta dicha fecha habían sido

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

financiados a través de convenios de colaboración con nuestra Consejería de Políticas Sociales y Salud Pública, están incluidos entre los colectivos beneficiarios de este contrato.

En relación a los bonos para miembros de familias numerosas se realizaron gestiones para que fueran incluidas bajo el paraguas de dicho contrato ya que dicho art. 18 del pliego indica que:

"La distribución y venta del billetaje se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los billetes ordinarios, para un solo viaje o trayecto, y los billetes especiales, serán vendidos por los conductores.

b) Las tarjetas multiviaje y análogas que la Ciudad Autónoma decida establecer serán vendidos en la red de ventas que ofrezca el futuro adjudicatario, de común acuerdo con la Ciudad Autónoma de Melilla".

Finalmente, el día 18 de diciembre mediante correo electrónico se recibe la orden del Consejero de Medio Ambiente del día 17 de diciembre en la que se plasman los tipos de tarjetas multiviajes que se encuentran subvencionado en el contrato que la Consejería de Medio Ambiente y la entidad firmaron y que comenzó el 1 de abril de 2025. Encontrándose ambas prestaciones cubiertas por el contrato con la Consejería de Medio Ambiente, por lo que no corresponde proceder a renovar los convenios que años anteriores se habían suscrito.

La técnica abajo firmante valora de forma positiva que se haga frente al pago de las facturas emitidas por la entidad y que han vuelto a presentar una vez han sido revisadas, tal como se ha venido procediendo años anteriores, el pago de las recargas de los meses de enero, febrero y marzo de 2025 y de las recargas de bonos de familias numerosas de dicho primer trimestre.

Los datos de las facturas son:

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

MES	*Nº FACTURA*	*Nº ANOTACIÓN*	*CONCEPTO*	*TOTAL*
ENERO 2025	*0026/005284*	*2026014017*	*ENERO PENSIONISTA*	*24.095,88€*
FEBRERO 2025	*0026/005285*	*2026014028*	*FEBRERO PENSIONISTA*	*24.139,30€*
MARZO 2025	*0026/005286*	*2026014030*	*MARZO PENSIONISTA*	*23.227,56€*
			TOTAL PENSIONISTAS	***71.462,74€***
PRIMER TRIMESTRE 2025	*0025/004797*	*2025071345*	***FAMILIA NUMEROSA***	***4.550,00 €***
			TOTAL:	***76.012,74€***

El total de las 4 facturas asciende a 76.012,74 €. Lo que comunico a los efectos oportunos".

XXIX.- En las Bases de Ejecución del Presupuesto del 2026 de la Ciudad Autónoma de Melilla para el año 2026 señala en su Base 32, referente a la Tramitación de aportaciones a Convenios y Subvenciones, lo siguiente:

"1. La concesión de cualquier tipo de subvenciones, que no queden excluidas al amparo del art. 4 de la Ley 38/2003, requerirá la formación de un expediente tramitado de conformidad con la Ley General de Subvenciones, Reglamento de la Ley General de Subvenciones y normativa de desarrollo de la Ciudad.

El establecimiento de bases reguladoras específicas requiere con carácter general la tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias establecido a los efectos.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Excepcionalmente podrán establecerse por el Consejo de Gobierno bases reguladoras de subvenciones mediante el procedimiento de elaboración de los actos administrativos, cuando se aprueben para una sola convocatoria.

En estos casos las bases reguladoras y la convocatoria podrán tramitarse conjuntamente, remitiéndose ambas al Consejo de Gobierno sin perjuicio de que a éste corresponda la aprobación de las bases, y posteriormente al Consejero/a competente por razón de la materia la aprobación de la convocatoria.

En estos casos, la fiscalización previa de la convocatoria se extenderá al examen de la propuesta de bases reguladoras que les vayan a ser de aplicación.

2. Con carácter previo a la aprobación de los expedientes relativos a las convocatorias de subvenciones y las subvenciones tramitadas en régimen de concesión directa por importe superior a 3.000 euros se remitirán a la Intervención General, para que ésta pueda emitir el informe de fiscalización previa preceptivo.

Se establece como requisito básico adicional a fiscalizar en la fase A de ejecución del gasto y conforme al Reglamento General de Subvenciones de la CAM que en el expediente administrativo se contenga expresamente la Memoria de las actividades para las que solicita subvención, con presupuesto detallado por actividades y partidas (art. 12.1.b RGSCAM).

a) *Para que pueda expedirse la orden de pago de la subvención es imprescindible que el órgano concedente compruebe la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. En el caso de subvenciones en las que se proceda al pago anticipado, el centro gestor emitirá informe en el mismo sentido una vez justificada la subvención, procediéndose en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas al beneficiario, a la tramitación del correspondiente procedimiento de reintegro desde el centro gestor, atendiendo al artículo 32 LGS.*

3. Con carácter previo a la concesión de cualquier subvención, deberá constar

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

en el expediente que el solicitante se halla al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes y certificado de no deudas de que el solicitante no es deudor por ningún concepto a la Ciudad Autónoma.

Asimismo, según se extrae del art. 34.5 de la Ley 38/2003, antes de proceder a la Ordenación del Pago, el beneficiario deberá encontrarse al corriente de las obligaciones citadas en el párrafo anterior, hecho que deberá acreditarse debidamente en el expediente

4. De conformidad con el artículo 172.1 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en los expedientes de subvenciones informará el Director General del Área a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio, salvo que le sea de aplicación otra norma específica. Este informe se redactará en forma de propuesta de resolución.

En las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos (art. 22.2 a) de la LGS), este Informe vendrá referido al cumplimiento de los requisitos de procedimiento previstos en la normativa subvencional, debiendo referirse específicamente a la adecuación del convenio instrumental de concesión o resolución de concesión al contenido mínimo indispensable dispuesto en el artículo 65 apartado 3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El contenido mínimo del precitado artículo será requisito básico adicional a verificar en la fiscalización previa limitada del expediente administrativo de subvenciones de concesión directa nominativas o de carácter excepcional del párrafo siguiente.

En el supuesto de concesión directa con carácter excepcional (art. 22.2 letra c) LGS), el informe del órgano gestor vendrá referido al cumplimiento de los requisitos procedimentales y a la justificación de la concesión directa o carácter singular de la subvención, así como de las razones que acreditan el interés público, social, económico- humanitario, u otras que justifican la dificultad de convocatoria pública.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

A estos efectos, se entenderá por carácter extraordinario de la subvención aquella que no haya sido posible prever con la debida antelación y que, por tanto, no se haya otorgado de forma periódica y continua en ejercicios anteriores. La Intervención General habrá de verificar este último extremo mediante consulta a las Bases de Datos y, en su caso, advertirlo mediante observación en el Informe de fiscalización previa del expediente que corresponda.

Cuando se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas, el procedimiento de concesión de las subvenciones directas previstas en el artículo 22.2.c) de la LGS podrá efectuase en régimen de concurrencia no competitiva, en cuyo caso las subvenciones se otorgarán a las solicitudes que se hayan registrado en plazo y cumplan con los requisitos establecidos en las bases reguladoras de la convocatoria, por estricto orden de llegada, sin que sea necesario competir con otros solicitantes, hasta el agotamiento del crédito presupuestario.

5. Excepcionalmente, en las subvenciones nominativas podrá acordarse el pago anticipado durante el primer semestre del ejercicio Presupuestario en el que sean concedidas.

En el supuesto que en el momento de resolución de concesión de la subvención haya transcurrido el periodo establecido en el párrafo anterior y atendiendo al artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones, podrán abonarse pagos a cuenta, siempre que por la Dirección General competente se certifique la adecuada justificación de la actividad ya ejecutada. Así mismo, con respecto al resto del periodo de vigencia del Convenio, o periodo al que se extienda la subvención, se podrán realizar pagos anticipados como financiación necesaria para el desarrollo del resto de la actividad no ejecutada.

Cuando se establezcan pagos anticipados deberá justificarse en el expediente el correspondiente régimen de garantías, o en su caso su exoneración, atendiendo cuando menos a la naturaleza y solvencia del beneficiario y a la cuantía del pago anticipado.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

En el supuesto de subvenciones tramitadas en régimen de concurrencia competitiva el pago anticipado procederá cuando no se haya llevado a cabo más de la mitad de la actividad objeto de subvención siendo además de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

6. El expediente administrativo de subvenciones que se remita a fiscalización previa incluirá preceptivamente informe de legalidad de la Secretaría Técnica de la Consejería, con mención expresa de su adecuación al ordenamiento jurídico para el caso que el importe total de la subvención supere la cuantía de 3.000€. Asimismo, el expediente identificará la unidad, esto es, negociado, sección, servicio o dirección, encargada de suministrar la correspondiente información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), en los términos previstos en el artículo 20 de la LGS, el RD 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

7. La justificación de los gastos sufragados con tales subvenciones deberá ser presentada por el beneficiario en los Servicios gestores, comprobando el órgano concedente el cumplimiento de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención o ayuda.

La justificación por el beneficiario deberá poder verificar al órgano concedente que:

- La justificación de la aplicación de la subvención se ajusta a la forma establecida y se realiza en el plazo fijado en las bases reguladoras de la concesión de la subvención o en el acuerdo de concesión de la subvención.

- Se trata de gastos subvencionables en los términos de la LGS, Reglamento General de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla y convenio o resolución de concesión, al corresponderse con servicios o actividades de utilidad pública o interés social que complementen o suplan las atribuidas a la competencia local, habiéndose realizado en el plazo establecido en las bases,

convenio o resolución.

- Los gastos responden al propósito y finalidad para la que se concedió la

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Plaza de España, s/n, Palacio de la Asamblea
952 69 92 43
MELILLA

subvención. La justificación podrá llevarse a cabo mediante documentos originales o copias debidamente compulsadas.

- Los gastos realizados han sido pagados con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.

- Acreditación de que el beneficiario se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como de no tener deudas o sanciones de carácter tributario en periodo ejecutivo con esta Administración. Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

Los apartados anteriores habrán de verificarse con carácter previo a la emisión y suscripción del certificado recogido en la Circular IG 4/2020 para subvenciones postpagables y sin perjuicio del informe especifico que se pueda emitir por el centro gestor relativo a la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Posteriormente la intervención dentro del control financiero y fiscalización plena posterior ejercida sobre una muestra representativa de los expedientes de subvenciones podrá verificar que los expedientes se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso.

En el supuesto de subvenciones abonadas anticipadamente conforme al artículo 34.4 LGS el informe al que se refiere al párrafo anterior deberá emitirse en el plazo de 6 meses desde la presentación de la cuenta justificativa por el beneficiario.

El órgano competente para la aprobación de la justificación de las subvenciones será el que las otorgó, de conformidad con el artículo 32.1 de la LGS.

8. No podrán concederse subvenciones por importe superior a la cuantía total máxima fijada en la convocatoria sin que previamente se realice una nueva convocatoria, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2º del artículo 58 del

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

RD 887/2006.

9. No se admitirá en las cuentas justificativas de las subvenciones ningún tipo de gratificación o productividad en nómina o al margen de ella distinta a las retribuciones marcadas en las tablas salariales que se marque en el convenio colectivo que resulte de aplicación. No procederá abonar estos conceptos salariales a personas no contratadas por la Entidad beneficiaria.

No obstante, se admitirá las indemnizaciones conforme a lo previsto en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado en los casos que proceda y constando debidamente acreditado con un sumatorio máximo anual de 2.000€.

Podrán realizarse contrataciones mercantiles, por prestaciones de determinados servicios empresariales o profesionales, practicándose las oportunas retenciones según se establece en la Ley del IRPF.

Se admitirá en la justificación la presentación de ticket de efectivo cuyo importe unitario sea inferior a 300 euros (impuestos excluidos). Para los casos en los que estos tickets se realicen en desplazamientos, el límite admisible será de 500 euros por cada desplazamiento.

10. Cuando se admitan como gastos subvencionables los de alojamiento, manutención y desplazamiento de los intervinientes en las actividades subvencionadas se observarán los principios generales, los requisitos de los gastos y la forma de justificación establecidos el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, limitándose las cuantías máximas diarias subvencionables a las establecidas en dicha norma para el grupo 2. Tal previsión ha de venir recogida expresamente en las convocatorias, convenios de colaboración o resoluciones de concesión siendo un requisito básico adicional a fiscalizar (...)".

XXX.- Se acuerda tramitar la presente subvención mediante resolución de concesión, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), considerando la naturaleza específica del caso y los principios de eficacia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Dado que la Cooperativa Ómnibus Automóviles de Melilla (COA) es la única entidad que presta el servicio de transporte público en la ciudad, y que la financiación se limita exclusivamente a los costes correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2025, la concesión directa mediante resolución constituye el mecanismo más adecuado y proporcionado para garantizar la cobertura económica de la actividad realizada.

XXXI.- Consta en el expediente RC SUBVENCIONES nº 12026000009532, de fecha 3 de marzo de 2026, para hacer frente a las actuaciones que se recogen en el cuerpo del informe y que suman un importe total de **SETENTA Y SEIS MIL DOCE EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (76.012,74 €).**

La retención de crédito se ha efectuado con cargo a la aplicación presupuestaria 05/23100/48000 “Subvenciones Centros Políticas Sociales”, existente en el presupuesto vigente del ejercicio 2026, al existir en dicho momento crédito adecuado y suficiente para la financiación de la actuación propuesta.

Posteriormente, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de marzo de 2026, relativo a la modificación del Plan Estratégico General de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla para el período 2024-2026 (BOME Extraordinario nº 6, de 11 de marzo de 2026), dicha aplicación presupuestaria figura igualmente incorporada al citado Plan Estratégico, contemplándose entre las modalidades de concesión la concesión directa de subvenciones.

Debe señalarse igualmente que el presente expediente se tramita como subvención directa excepcional, de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones, y no como subvención nominativa, por lo que la utilización de la aplicación presupuestaria 05/23100/48000 resulta acorde con la naturaleza jurídica y el procedimiento de concesión de la ayuda objeto del expediente.

Asimismo, en la fecha de emisión de la citada retención de crédito aún no se encontraba incorporado y operativo el crédito derivado de la correspondiente incorporación de remanentes, circunstancia que determinó la utilización de la aplicación presupuestaria anteriormente indicada.

XXXII.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y habida cuenta de que la entidad ha percibido subvenciones y ayudas públicas por importe total

acumulado superior a 600.000 euros, la Cooperativa Ómnibus de Automóviles de Melilla (COA) se encuentra sujeta a la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios previstos en la citada disposición adicional.

XXXIII.- Consta incorporada al expediente la documentación contable correspondiente al ejercicio económico 2025 de la Cooperativa Ómnibus de Automóviles de Melilla (COA), dando cumplimiento a lo dispuesto en la Base 32ª.10 de las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Ciudad Autónoma de Melilla para 2025.

XXXIV.- Por la Dirección general de Servicios Sociales se ha emitido informe favorable a la incoación del presente expediente de subvención directa en atención al interés público y social que supone garantizar la movilidad de colectivos vulnerables en la Ciudad de Melilla.

XXXV.- Por la Secretaría Técnica de Políticas Sociales se ha emitido informe con fecha 19 de marzo de 2026, en el que se pronuncia de forma FAVORABLE a la CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA a la Entidad COOPERATIVA ÓMNIBUS AUTOMÓVILES DE MELILLA (COA) con CIF nº F-29900412, y domicilio

social en c/ Cabo Cañón Antonio Mesa núm. 4, Melilla. C. P. 52006, como Entidad beneficiaria prevista en el artículo 12 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para cubrir las facturas correspondientes al primer trimestre de 2025 para los bonos de transporte de personas mayores, con discapacidad y familias numerosas con bajos ingresos, conforme a lo reflejado en el informe técnico del expediente, por un importe de 76.012,74 €, en atención al interés público y social que supone garantizar la movilidad de colectivos vulnerables en la Ciudad de Melilla.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

La concesión de subvención directa a la Entidad **Cooperativa Ómnibus Automóviles de Melilla (COA)** con CIF nº F-29900412, y domicilio social en c/ Cabo

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Cañón Antonio Mesa núm. 4, Melilla. C. P. 52006, como Entidad beneficiaria prevista en el artículo 12 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para cubrir las facturas correspondientes al primer trimestre de 2025 por los bonos de transporte de personas mayores, con discapacidad y familias numerosas con bajos ingresos, conforme a lo reflejado en el informe técnico del expediente, por un importe de **76.012,74 €,** en atención al interés público y social que supone garantizar la movilidad de colectivos vulnerables en la Ciudad de Melilla.

El importe de la concesión de la subvención que se recogerá en la resolución tendrá el siguiente desglose:

MES	**Nº FACTURA**	**Nº ANOTACIÓN**	**CONCEPTO**	**TOTAL**
ENERO 2025	0026/005284	2026014017	ENERO PENSIONISTA	24.095,88 €
FEBRERO 2025	0026/005285	2026014028	FEBRERO PENSIONISTA	24.139,30 €
MARZO 2025	0026/005286	2026014030	MARZO PENSIONISTA	23.227,56 €
			TOTAL PENSIONISTAS	**71.462,74 €**
PRIMER TRIMESTRE 2025	0025/004797	2025071345	**FAMILIA NUMEROSA**	**4.550,00 €**
			TOTAL:	**76.012,74 €**

Para la mencionada actuación existe crédito suficiente y bastante según constan RC SUBVENCIONES nº 12026000009532, del 03/03/2026 por importe de 76.012,74 €, respectivamente, a detraer de la Aplicación Presupuestaria 05 23100 48000 para atender a las obligaciones que dimane del mismo en el Presupuesto anual de gastos

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

para el año 2026, por un importe máximo de **SETENTA Y SEIS MIL DOCE EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (76.012,74 €).**

La subvención que, en su caso, se conceda tendrá carácter compatible con la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, siempre que el importe total de las mismas no supere el coste total de la actividad subvencionada.

En caso de existencia de otras ayudas para la misma finalidad, la entidad beneficiaria deberá declararlo en la documentación justificativa mediante la relación detallada de los gastos e ingresos correspondientes a la actividad subvencionada. No obstante, consta en el expediente la documentación aportada por la entidad beneficiaria relativa a la celebración de un contrato con la Consejería de Medio Ambiente, de la que se desprende que durante el primer trimestre de 2025 no percibió otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, quedando acreditado dicho extremo.

En consecuencia, al tratarse de gastos ya realizados y justificados con anterioridad a la resolución de concesión, no resulta de aplicación ni el régimen de pagos anticipados ni el plazo de justificación de un mes desde la realización del gasto, procediendo el abono de la subvención en concepto de financiación de gastos ya ejecutados. Por todo ello, y al no tratarse de un supuesto de pago anticipado, queda exenta la entidad beneficiaria de la constitución de garantía.

La concesión de dicha subvención deberá ser inscrita en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), de conformidad con lo establecido en los artículos

18 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME), conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de Subvenciones de la CAM (BOME núm. 4.224, de 9 de septiembre de 2005), al superar el importe de 3.000,00 €.”

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

PUNTO NOVENO.- DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR Dº. B. D. M..- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Seguridad Ciudadana, que literalmente dice:

ACG2026000741.14/08/2026

Visto el informe-propuesta del órgano instructor del procedimiento cuyo tenor literal refiere lo siguiente:

"*Visto Expediente de Responsabilidad Patrimonial 18493/2025 instado por* ***D. Benaisa DRIS MAANAN****, en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen, vengo a emitir el siguiente informe-propuesta de resolución:*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Con fecha 24/03/2025 tiene entrada a través de Registro Electrónico General de la Administración General del Estado con nº de anotación 2025030496 escrito presentado por D. Benaisa DRIS MAANAN con DNI* [redacted] *solicitando reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla, motivado por los siguientes hechos:*

1. En 2019, el solicitante prestó de manera temporal y urgente el servicio de depósito de vehículos retirados de la vía pública en Melilla, tras la renuncia del adjudicatario anterior. La prestación fue solicitada por el Jefe de la Policía Local y ratificada por la Consejería de Seguridad Ciudadana, sin pliegos, sin información escrita, ni comunicación sobre posibles obligaciones laborales de subrogación. El servicio fue aceptado de buena fe, acordándose un precio por vehículo depositado.

2. Finalizado el contrato de emergencia y asumido el servicio por un nuevo adjudicatario (la misma empresa anterior con nueva denominación), el solicitante fue demandado en procedimientos judiciales por despido por antiguos trabajadores de la empresa anterior, cuya existencia desconocía. Los tribunales declararon nulos los despidos y ordenaron la readmisión y pago de salarios de tramitación.

3. La empresa recurrió las sentencias ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, confirmándose la mayoría de las resoluciones. Los recursos de casación ante el Tribunal Supremo fueron inadmitidos.

4. La imposibilidad de readmisión derivó en acuerdos transaccionales con los trabajadores demandantes. La empresa reclama la devolución de pagos realizados a los trabajadores, honorarios de abogados y depósitos judiciales, ascendiendo el total a 216.805,42 €, sin perjuicio de posibles incrementos por otros daños.

5. El solicitante argumenta responsabilidad patrimonial de la Administración por no haber informado sobre el personal subrogable, alegando que ello provocó los pagos derivados de las

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

demandas laborales y que concurren los requisitos de la Ley 40/2015 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo para justificar la indemnización.

6. Adjunta a la solicitud la siguiente documentación: sentencias en primera instancia, sentencias de Sala Sala de lo Social del TSJA, autos dictados por el Tribunal Supremo, justificantes de consignación judicial de sumas y depósitos para recurrir, auto ETJ 78/2024, acuerdo transaccional en ETJ 78/24, minutas honorarios profesionales Primera Instancia y justificantes de pago de minuta de honorarios.

***SEGUNDO.-** Con fecha 19/09/2025 se emite Orden nº 2025000341 del Excmo. Sr. Consejero de Seguridad Ciudadana en la que se dispone la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial y ofrecimiento de un plazo de diez días hábiles al interesado para presentar las alegaciones y documentos que considere oportunos en aras de la defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada al interesado a través de sede electrónica el 07/10/2025, accediendo a su contenido la mercantil BENAISA E HIJOS con CIF B52027703 a través de su representante HAYIB TUHAMI MIZZIAN con DNI [redacted].*

***TERCERO.-** Con fecha 24/10/2025 tiene entrada a través de Registro Electrónico General de la Administración General del Estado con nº de anotación 2025100034 presenta alegaciones indicando: conformidad con la apertura del expediente y ratificación de lo ya manifestado; existencia de daño efectivo, evaluable e individualizado; nexo causal directo entre la actuación administrativa y el daño sufrido; y ausencia de fuerza mayor y antijuricidad del daño, solicitando que se admita el escrito, se tengan por formuladas las alegaciones y se dicte resolución estimatoria, acordando el abono total de 216.805,42 euros, más intereses legales, en concepto de responsabilidad patrimonial (indemnización, honorarios de letrados y depósitos judiciales).*

***CUARTO.-** Con fecha 21/01/2026 se da trámite de audiencia a la parte interesada. Dicho trámite fue notificado al interesado a traves de sede electrónica el mismo dia, accediendo a su contenido la mercantil BENAISA E HIJOS con CIF B52027703 a través de su representante HAYIB TUHAMI MIZZIAN con DNI [redacted].*

***QUINTO.-** Con fecha 30/01/2026 tiene entrada, a través de Registro Electrónico General de la Administración General del Estado con nº de anotación 2026008094, escrito presentado por D. Salomon SERFATY BITTAN, con DNI [redacted] en calidad de representante de la parte interesada, solicitando la suspensión del procedimiento, la remisión de copia del expediente y que se tenga por presentado dicho escrito, facilitándose copia del expediente en esa misma fecha.*

***SEXTO.-** Con fecha 02/02/2026 se dicta Decreto nº 2026000034, por el Excmo Presidente de la Ciudad Autónoma, por el que se acuerda solicitar dictamen al Consejo de Estado y la suspensión de la tramitación del procedimiento hasta la emisión del mismo o el transcurso del plazo legalmente establecido.*

***SEPTIMO.-** Con fecha 05/02/2026 se le notifica a la parte interesada, y a su representante, la solicitud de dictamen del Consejo de Estado, así como la puesta a disposición, nuevamente, del expediente, accediendo ambos a la notificación el 10/02/2026.*

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

OCTAVO.- *El 16/03/2026 tiene entrada a través de la Oficina de Registro del Consejo de Estado, con nº de anotación 2026022691, escrito donde se notifica la devolución del expediente por parte del Consejo de Estado, requiriendo que se incorpore escrito del letrado y de las alegaciones que, en su caso, hubiera formulado, así como la elaboración de una nueva propuesta de resolución.*

NOVENO.- *Con fecha 14/04/2026 se dicta Orden nº 2026000295, del Excmo. Sr. Consejero de Seguridad Ciudadana, por la que se nombra como nuevo Instructor del expediente a D. Sufian Abdelkader Zizaoui, tras el cese del anterior Instructor, en fecha 01/03/2026, D. Mateo Antonio Isla Navarro.*

DECIMO.- *Con fecha 17/04/2026 se requiere subsanación de la representación al letrado de la parte interesada, D. Salomon SERFATY BITTAN, con DNI [redacted], en relación con el escrito presentado en fecha 30/01/2026.*

UNDÉCIMO.- *Con fecha 29/04/2026, ante la falta de acceso a la notificación, el Instructor contacta telefónicamente con el letrado, quien manifiesta que procederá a subsanar la representación el lunes 04/05/2026, informandose igualmente al interesado.*

DUODÉCIMO.- *Con fecha 04/05/2026, el instructor realiza nuevo intento de contacto telefónico, para recordar la remisión de la documentación, resultando este intento infructuoso. Posteriormente, logra contactar con el letrado, quien se compromete a remitir la documentación ese mismo día.*

DECIMOTERCERO.- *Con fecha 06/05/2026 tiene entrada, a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado y con nº de anotación 2026039139, escrito presentado por D. Blas Jesús IMBRODA ORTIZ, con DNI [redacted], actuando conjuntamente con el letrado D. Salomón SERFATY BITTÁN en representación de la parte interesada, mediante el que se solicita nuevamente la suspensión del procedimiento, la remisión de copia íntegra del expediente y que se tenga por presentado dicho escrito.*

DECIMOCUARTO.- *Con fecha 07/05/2026, se dicta Decreto nº 2026000202, por el Excmo Presidente de la Ciudad Autónoma, por el que se acuerda solicitar dictamen al Consejo de Estado y la suspensión de la tramitación del procedimiento hasta la emisión del mismo o el transcurso del plazo legalmente establecido.*

DECIMOQUINTO.- *Con fecha 01/06/2026 se concede nuevo trámite de audiencia a la parte interesada, acompañándose copia íntegra del expediente administrativo.*

DECIMOSEXTO.- *Con fecha 02/06/2026 se recibe llamada telefónica en esta Dirección General por parte del letrado D. Blas Jesús IMBRODA ORTIZ, quien comunica que la dirección de correo electrónico utilizada para determinadas comunicaciones no era la adecuada, solicitando su actualización. Se actualiza, también, la del letrado D. Salomón SERFATY BITTAN. Asimismo, ambos quedan informados de la concesión del trámite de audiencia y de la puesta a disposición del expediente administrativo.*

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

DECIMOSÉPTIMO.- *El 05/06/2026 tiene entrada a través de la Oficina de Registro del Consejo de Estado, con nº de anotación 2026048980, escrito donde se notifica la devolución del expediente por parte del Consejo de Estado.*

DECIMOCTAVO.- *Con fecha 10/06/2026 el Instructor contacta telefónicamente con los representantes letrados de la parte interesada para informarles de la paralización del trámite de audiencia concedido, al haberse advertido un error material en la redacción de antecedentes de hecho de la propuesta de resolución obrante en el expediente.*

DECIMONOVENO.- *Con fecha **12/06/2026**, una vez subsanados los citados errores materiales, se concede nuevo trámite de audiencia a la parte interesada, acompañándose copia íntegra del expediente administrativo. Consta la aceptación de la notificación por el letrado D. Blas Jesús Imbroda Ortiz en fecha 15/06/2026.*

VIGESIMO.- *Con fecha 23/06/2026, tiene entrada, a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado y con nº de anotación 20260057126, escrito presentado por D. Benaisa DRIS MAANAN, asistido y representado por los letrados que constan personados en el procedimiento, mediante el que formula alegaciones y solicita que las mismas sean tenidas en consideración, interesando finalmente que se dicte resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.*

VIGÉSIMO PRIMERO.- *Con fecha **03/07/2026** finaliza el plazo concedido para formular alegaciones, sin que conste a la fecha de emisión de la presente propuesta de resolución, nueva documentación ni alegaciones adicionales por la parte interesada.*

VIGÉSIMO SEGUNDO.- *Con fecha **07/07/2026**, se dicta Decreto **nº 2026000289**, por el Excmo Presidente de la Ciudad Autónoma, por el que se acuerda solicitar dictamen al Consejo de Estado y la suspensión de la tramitación del procedimiento hasta la emisión del mismo o el transcurso del plazo legalmente establecido.*

VIGÉSIMO TERCERO.- *Con fecha **03/08/2026**, la Secretaría General de la Asamblea recepciona el Dictamen del Consejo de Estado n.º 656 / 2026, de 28/07/2026, y, en esa misma fecha, lo remite mediante comunicación interna a la Consejería de Seguridad Ciudadana.*

INFORME-PROPUESTA

PRIMERO.- *OBJETO DEL INFORME-PROPUESTA*

El presente informe-propuesta tiene por objeto valorar la procedencia o improcedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el interesado, a la luz de los hechos acreditados, la normativa aplicable y la doctrina jurisprudencial vigente.

SEGUNDO.- *ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN APORTADA*

Entre la documentación aportada por el solicitante, se encuentra:

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

a) Sentencia nº 302/2022, dictada en los autos nº 526/2019; Sentencia nº 298/2022, dictada en los autos 530/2019 y Sentencia nº 305/2022, dictada en los autos 531/2019; del Juzgado de los Social nº 1 de Melilla*.*

En las citadas sentencias, se observa que los demandantes solicitan la nulidad del despido de fecha 03/10/2019 por parte de la empresa BENAISA DRIS MAANAN, siendo la Ciudad Autónoma de Melilla una de las partes demandadas.

El tenor literal del párrafo primero del FALLO de las mismas reza lo siguiente: "Absuelvo a la mercantil Corporación Empresarial Vectalia S.A., la mercantil Hamed Uasani Mohamed, a la mercantil Talleres Hamete S.L. y a la Ciudad Autónoma de Melilla por falta de responsabilidad".

Por tanto, el fallo judicial absuelve a la Ciudad Autónoma de Melilla por falta de responsabilidad, lo que implica que el Juzgado descarta su implicación en el despido de 03/10/2019, sin declararse vínculo laboral ni obligación alguna a su cargo, quedando exonerada de toda responsabilidad en dichos despidos.

b) Sentencia nº 909/23 (Recurso de Suplicación 601/2023); Sentencia nº 1046/2023 (Recurso de Suplicación 637/2023) y Sentencia nº 579/24 (Recurso de Suplicación 1235/2023); del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

El solicitante presentó Recurso de Suplicación por dichos pronunciamientos en primera instancia ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, habiéndose dictado tres sentencias por dicha Sala confirmando las dictadas en la instancia en los procedimientos de despido 526/2019, 530/2019 y 531/2019.

TERCERO.- *MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE*

La responsabilidad patrimonial de la Administración se regula en el Art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por daños derivados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo casos de fuerza mayor o daños que el particular deba soportar.

El Art. 106.2 de la Constitución Española refuerza este derecho, señalando que los ciudadanos pueden ser indemnizados por toda lesión sufrida en sus bienes o derechos cuando sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo establece que la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene carácter objetivo, pero no automático, exigiendo de forma cumulativa la concurrencia de un daño efectivo, evaluable e individualizado, que sea antijurídico, así como la existencia de un nexo causal directo, inmediato y exclusivo entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño producido, quedando excluidos los supuestos en los que el perjuicio derive de riesgos que el interesado tenga el deber jurídico de soportar (entre otras, SSTS de 30 de enero de 2001, 10 de mayo de 2005 y 27 de octubre de 2009).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha declarado que no todo daño económicamente evaluable genera derecho a indemnización, siendo imprescindible que el perjuicio sea antijurídico, esto es,

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

que el perjudicado no esté obligado a soportarlo conforme a la ley o a la naturaleza de la actividad asumida voluntariamente (SSTS de 21 de marzo de 2000 y 19 de julio de 2010).

En particular, en el ámbito de la contratación pública, la Sala Tercera ha afirmado que el contratista asume, en virtud del principio de riesgo y ventura, los riesgos ordinarios y previsibles inherentes a la ejecución del contrato, sin que puedan trasladarse a la Administración las consecuencias económicas derivadas de decisiones empresariales o contingencias propias de la actividad contratada (SSTS de 15 de octubre de 2008 y 27 de octubre de 2009).

Igualmente, la jurisprudencia descarta la responsabilidad patrimonial cuando el daño alegado no es consecuencia directa de una actuación administrativa ilícita u omisiva, sino del resultado de resoluciones judiciales dictadas en procesos seguidos entre particulares, aun cuando dichas resoluciones tengan su origen remoto en una relación contractual con la Administración (SSTS de 3 de diciembre de 2012 y 22 de septiembre de 2014). En estos supuestos, el Tribunal Supremo niega la existencia de nexo causal directo, al interponerse la actuación de terceros y la propia conducta del reclamante como elementos determinantes del daño.

Por último, la Sala ha precisado que la omisión de información solo puede generar responsabilidad patrimonial cuando exista un deber jurídico concreto, expreso y exigible de informar, y cuando dicha omisión sea determinante y exclusiva del daño producido, lo que no concurre cuando el contratista acepta voluntariamente la prestación en un contexto excepcional, como el de los contratos de emergencia, con conocimiento de la limitación de garantías y de información propia de dicha modalidad (SSTS de 9 de diciembre de 2008 y 20 de abril de 2016).

En aplicación de esta doctrina, los perjuicios económicos derivados de reclamaciones laborales y acuerdos transaccionales asumidos por el solicitante no pueden considerarse daños antijurídicos imputables a la Administración, sino consecuencias propias del riesgo empresarial asumido, lo que excluye el reconocimiento de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- *VALORACIÓN JURÍDICA DE LA RECLAMACIÓN*

Del análisis conjunto de los hechos acreditados, de la documentación aportada y de la doctrina jurisprudencial aplicable, se concluye que no concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En primer lugar, debe destacarse que las resoluciones dictadas por el Juzgado de lo Social nº 1 de Melilla, confirmadas en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, absuelven expresamente a la Ciudad Autónoma de Melilla por falta de responsabilidad en relación con los despidos de fecha 03/10/2019. ***Dicho pronunciamiento judicial refuerza la inexistencia de vínculo laboral o de responsabilidad directa, indirecta o solidaria de la Administración en los hechos que dieron lugar a las reclamaciones laborales****, evidenciando que los perjuicios alegados no son imputables a la actuación administrativa.*

En segundo término, ***los daños cuya indemnización se solicita no traen causa directa, inmediata y exclusiva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos****, sino de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos seguidos entre particulares y de decisiones*

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

adoptadas en el ámbito de la gestión empresarial del propio reclamante. En particular, los acuerdos transaccionales alcanzados con los trabajadores, así como los pagos derivados de los mismos, constituyen decisiones voluntarias asumidas por el empresario para dar cumplimiento a dichas resoluciones o para evitar mayores perjuicios, sin que puedan trasladarse sus consecuencias económicas a la Administración.

*Asimismo, **no puede apreciarse la existencia de un daño antijurídico**, en la medida en que los perjuicios económicos invocados se incardinan en el ámbito de los riesgos propios de la actividad empresarial y de la ejecución de un contrato asumido voluntariamente por el reclamante. La responsabilidad patrimonial de la Administración no opera como un mecanismo de compensación de pérdidas empresariales ni de resultados económicos adversos derivados de contingencias laborales, cuando estas no son imputables a una actuación administrativa ilícita u omisiva.*

*Finalmente, la alegada omisión de información relativa a la existencia de personal susceptible de subrogación **no puede considerarse determinante ni exclusiva del daño producido, ni tampoco constitutiva de un incumplimiento de un deber jurídico concreto, expreso y exigible en el marco de un contrato de emergencia**. En este contexto excepcional, caracterizado por la urgencia y temporalidad de la prestación, el reclamante aceptó la ejecución del servicio con pleno conocimiento de las limitaciones propias de dicha modalidad contractual, asumiendo los riesgos inherentes a la misma.*

En consecuencia, no resulta acreditado el nexo causal exigido por la normativa y la jurisprudencia para la apreciación de responsabilidad patrimonial, quedando excluida la imputación a la Administración de los daños económicos alegados por el reclamante.

***QUINTO.-** NATURALEZA DEL SERVICIO PRESTADO*

El servicio fue asumido por el solicitante en el marco de un contrato de emergencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 120 de la Ley de Contratos del Sector Público, como respuesta inmediata a una necesidad sobrevenida y perentoria, con carácter estrictamente temporal y excepcional, lo que justificó la inexistencia de expediente previo, así como la ausencia de pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, sin perjuicio de la ulterior regularización de la actuación administrativa.

En este contexto normativo, el solicitante aceptó voluntariamente la prestación del servicio en un escenario de urgencia, siendo consciente de la limitación de información inherente a esta modalidad contractual extraordinaria. La eventual falta de comunicación relativa a la existencia de personal susceptible de subrogación debe incardinarse en el ámbito del riesgo propio asumido por el contratista en este tipo de contratos excepcionales, sin que pueda considerarse, por sí sola, un funcionamiento anormal del servicio público.

***SEXTO.-** SOBRE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA*

a) Trámite de audiencia despachado

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

*Con fecha **12/06/2026**, una vez subsanados los errores materiales advertidos en la propuesta de resolución incorporada al expediente, se confirió nuevo trámite de audiencia a la parte interesada, con puesta a disposición de copia íntegra del expediente administrativo. Consta la aceptación de la notificación por el letrado **D. Blas Jesús Imbroda Ortiz** en fecha **15/06/2026**.*

*Dentro del plazo conferido, con fecha **23/06/2026**, tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, con n.º de anotación **20260057126**, escrito presentado por **D. Benaisa Dris Maanan**, asistido y representado por los letrados personados en el procedimiento, mediante el que evacúa el trámite de audiencia.*

*El plazo concedido para formular alegaciones finalizaba el **03/07/2026**. A la fecha de emisión de la presente propuesta de resolución, no consta la presentación de nueva documentación ni de alegaciones adicionales por la parte interesada.*

b) Sobre los errores materiales advertidos en los antecedentes de hecho por el instructor.

*Durante la revisión de la propuesta de resolución incorporada al expediente, el Instructor advirtió la existencia de un **error material** contenido en el documento n.º 22 («Informe técnico del nuevo Instructor»), consistente exclusivamente en la consignación incorrecta de la fecha en la que se puso a disposición de la parte interesada la copia íntegra del expediente administrativo.*

*En concreto, en dicho documento se hacía constar que la puesta a disposición del expediente había tenido lugar el **07/05/2026**, cuando, de la comprobación de las actuaciones practicadas y de los registros obrantes en la aplicación corporativa **MyTao**, resultó que dicha actuación se produjo realmente el **08/05/2026**, tratándose, por tanto, de una mera inexactitud relativa a la fecha de una actuación administrativa, limitada a una diferencia de un día.*

*Debe señalarse que dicho error **no afecta al contenido sustancial del procedimiento**, ni altera la secuencia de las actuaciones practicadas, ni incide sobre los derechos de defensa de la parte interesada.*

*Antes al contrario, una vez advertida la existencia de dicha inexactitud, el Instructor actuó con la debida diligencia, procediendo de forma inmediata a **paralizar el trámite de audiencia que se encontraba en curso**, corregir el error material advertido y **conceder un nuevo trámite de audiencia**, con nueva puesta a disposición de la totalidad del expediente administrativo, garantizando así que la parte interesada pudiera formular alegaciones con pleno conocimiento de las actuaciones y sin la más mínima merma de sus derechos.*

c) Sobre el principal argumento de los informes desfavorables y el fundamento de la negación del nexo causal, respecto de los puntos cuarto y quinto del escrito de alegaciones.

La parte interesada sostiene que los informes desfavorables fundamentan la inexistencia de nexo causal principalmente en que el daño invocado deriva de resoluciones judiciales dictadas en procesos seguidos entre particulares, reprochando que se confundan los planos de la responsabilidad laboral y de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Sin embargo, dicha afirmación no se corresponde con el contenido del informe-propuesta de resolución. En efecto, la inexistencia de responsabilidad patrimonial ***no se fundamenta únicamente*** *en los pronunciamientos recaídos en la jurisdicción social ni en la absolución de la Ciudad Autónoma de Melilla en los procedimientos laborales,* ***sino en una valoración conjunta de todos los requisitos exigidos por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, entre ellos, la inexistencia de un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño cuya indemnización se reclama****.*

En este sentido, la propuesta de resolución no limita su fundamentación a las resoluciones judiciales, sino que ***analiza tambien la alegada omisión de información relativa a la subrogación del personal, concluyendo que dicha circunstancia no constituye, por sí sola, causa determinante del daño producido****.*

Precisamente sobre esta cuestión se pronuncia el ***Dictamen n.º 310/2025 del Consejo de Estado****, recaído en un expediente sustancialmente coincidente con el presente, en el que se distingue claramente entre las obligaciones que incumben al órgano de contratación y las que corresponden a la empresa saliente en materia de subrogación convencional. El Alto Órgano Consultivo señala que, aunque el artículo 130 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, impone al órgano de contratación el deber de facilitar determinada información a los licitadores, es la* ***empresa saliente*** *quien tiene la obligación de proporcionar al órgano de contratación la documentación relativa a las condiciones laborales de los trabajadores afectados y, asimismo, de comunicar dicha información a la empresa entrante en los términos previstos en el convenio colectivo aplicable. Añade, además, que el incumplimiento de dicha obligación genera las consecuencias perjudiciales para la empresa incumplidora y no desplaza automáticamente la responsabilidad hacia la Administración.*

En consecuencia, las alegaciones formuladas por la parte interesada no desvirtúan las conclusiones alcanzadas en el informe-propuesta, toda vez que ésta descansa en un análisis conjunto de todos los presupuestos de la responsabilidad patrimonial y resulta plenamente coherente con la doctrina expuesta por el Consejo de Estado en su Dictamen n.º 310/2025.

d) Sobre el perjuicio alegado en relación con el principio de riesgo y ventura del contratista y los riesgos ordinarios y previsibles inherentes a la ejecución del contrato, respecto del apartado sexto del escrito de alegaciones*.*

La parte interesada sostiene que el perjuicio sufrido no puede encuadrarse dentro del principio de riesgo y ventura del contratista por cuanto el desconocimiento de la obligación de subrogación obedeció a la omisión de información por parte de la Administración, afirmando que ello excluye la previsibilidad del riesgo.

Sin embargo, dicha alegación parte nuevamente de una premisa que no resulta conforme con el régimen jurídico aplicable. Como ya se ha expuesto en el apartado anterior, la obligación de comunicar a la empresa entrante la documentación relativa a las condiciones laborales del personal afectado por la subrogación corresponde a la empresa saliente, sin que pueda trasladarse automáticamente a la Administración la responsabilidad derivada de su eventual incumplimiento.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

e) Sobre la alegada falta de correspondencia entre la reclamación formulada por la mercantil «Hamete e Hijos, S.L.» y la presentada en el presente procedimiento.

La parte interesada sostiene que el Dictamen n.º 310/2025 del Consejo de Estado no resulta trasladable al presente expediente por existir una falta de identidad de sujetos y de la denominada «posición contractual». Tal planteamiento no puede ser compartido.

En primer lugar, la ausencia de identidad subjetiva entre ambos expedientes no impide la aplicación de la doctrina jurídica contenida en un dictamen cuando concurren supuestos de hecho sustancialmente análogos. Precisamente, la función de la interpretación jurídica consiste en abstraer los criterios generales aplicables a partir de un caso concreto para proyectarlos sobre otros supuestos que presentan identidad en los elementos jurídicamente relevantes. En consecuencia, la mera diferencia entre los sujetos afectados o la concreta adjudicación de una parte distinta del servicio no constituye, por sí sola, un motivo suficiente para descartar la aplicación de la doctrina sentada por el Consejo de Estado, siempre que la cuestión jurídica debatida sea esencialmente la misma, como sucede en el presente caso.

En segundo lugar, la parte interesada recuerda que los dictámenes del Consejo de Estado no tienen carácter vinculante. Tal afirmación es jurídicamente correcta; sin embargo, resulta irrelevante a los efectos pretendidos. En ningún momento este Instructor ha sostenido que el citado dictamen vincule el sentido de la resolución. Su cita obedece exclusivamente a su indudable valor interpretativo y a la autoridad técnica del máximo órgano consultivo del Estado, cuyos razonamientos constituyen un criterio jurídico especialmente cualificado para la resolución de supuestos análogos. Además, conviene recordar que, en el presente procedimiento, el dictamen del Consejo de Estado tiene carácter preceptivo conforme al artículo 81.2 de la Ley 39/2015 y al artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980.

Por último, también resulta contradictoria la posición mantenida por la parte interesada respecto del propio Dictamen n.º 310/2025. Tras negar su utilidad jurídica por entender que no resulta aplicable al presente supuesto, invoca seguidamente uno de sus razonamientos para fundamentar la existencia de un supuesto incumplimiento del deber de información por parte de la Administración. No obstante, dicha interpretación prescinde del análisis completo efectuado por el Consejo de Estado, que distingue expresamente entre las obligaciones que corresponden a la empresa saliente en materia de comunicación de la documentación necesaria para la subrogación y las obligaciones que incumben al órgano de contratación conforme al artículo 130 de la LCSP, atribuyendo consecuencias jurídicas distintas al eventual incumplimiento de unas y otras.

SÉPTIMO.- *DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO Nº 656 / 2026*

El ***Dictamen del Consejo de Estado n.º 656/2026****, emitido con carácter preceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, concluye de forma expresa que* ***no concurren los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración****, al no existir una lesión patrimonial indemnizable imputable al funcionamiento de la Ciudad Autónoma de Melilla. En particular, considera que la decisión de no subrogar a los trabajadores corresponde exclusivamente a la empresa entrante, hoy reclamante, por incumplir la obligación de subrogación impuesta por el convenio colectivo aplicable, sin que el eventual incumplimiento de los deberes de*

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

información por parte del órgano de contratación permita trasladar a la Administración las consecuencias económicas derivadas de dicha actuación. En consecuencia, el Consejo de Estado dictamina que ***procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial*** *formulada.*

CONCLUSIÓN

A la vista de los antecedentes, normativa y jurisprudencia, ***NO PROCEDE RECONOCER RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A FAVOR DEL SOLICITANTE*** *por los siguientes motivos:*

1. *El servicio fue prestado mediante contrato de emergencia, asumiendo riesgos propios y temporales, inherentes a la naturaleza de la contratación urgente.*
2. *No existe nexo causal directo entre una actuación anormal de la Administración y los pagos realizados a trabajadores; los daños derivan de la gestión interna y riesgos asumidos por la empresa.*
3. *La Administración no incurrió en negligencia ni vulneró obligaciones legales específicas que generaran derecho a indemnización.*
4. *Los pagos a trabajadores, honorarios y depósitos judiciales forman parte de decisiones y riesgos empresariales propios, no de un perjuicio atribuible al funcionamiento de los servicios públicos.*
5. *El trámite de audiencia ha sido correctamente sustanciado, habiéndose facilitado copia del expediente a la parte interesada.*
6. *El Dictamen preceptivo nº 656 / 2026 concluye de manera expresa que la decisión de no subrogar a los trabajadores es imputable exclusivamente a la mercantil reclamante, descartando la concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración, constituyendo un elemento de juicio cualificado que refuerza la desestimación.*".

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Benaisa DRIS MAANAN y declarar que no procede el reconocimiento de indemnización alguna a favor del reclamante, al no concurrir los requisitos legalmente exigidos para la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que se adopte al interesado, con expresión de los recursos que procedan, órganos ante los que deban interponerse y plazos legalmente establecidos, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Elevar la presente propuesta al Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, como órgano competente, para su resolución definitiva.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

Una vez terminados los asuntos contenidos en el Orden del Día y previa su declaración de urgencia, adoptó, los siguientes acuerdos:

PRIMERO- Aprobación de la habilitación del empleado público D. Francisco Javier Arias Invernón, Director General de Presidencia e Igualdad.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

ACG2026000742.14/08/2026

"De conformidad con la establecido en la vigente Base de Ejecución Presupuestaria 43ª relativa a *"Anticipos de caja fija. Fiscalización e Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija"*, con el fin de que sean atendidos los gastos relacionados en dicha base de ejecución (material y pequeñas reparaciones, material ordinario no inventariable, pequeños gastos diversos, etc..) relativos a las áreas competenciales pertenecientes a la Dirección General de Presidencia e Igualdad, de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad mediante el presente por operatividad

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.
Aprobar la habilitación del empleado público Sr. D. Francisco Javier Arias Invernón, Director General de Presidencia e Igualdad, con provisión de fondos por importe de 12.000 € (DOCE MIL EUROS)

Segundo.- **PROPUESTA DE ENCARGO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA A LA FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE - REAL CASA DE LA MONEDA, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL, MEDIO PROPIO (FNMT – RCM, E.P.E., M.P.), PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD, APLICABLES A LA CERTIFICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA Y EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

ACG2026000743.14/08/2026

"PROPUESTA DE ENCARGO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA A LA FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE - REAL CASA DE LA MONEDA, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL, MEDIO PROPIO (FNMT – RCM, E.P.E., M.P.), PARA LA PRESTACIÓN DE

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

SERVICIOS, TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD, APLICABLES A LA CERTIFICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA Y EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

PRIMERO.- La aprobación de Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público hace necesario que los administrados accedan a los servicios de Administración Electrónica mediante "sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación»", por lo que la Ciudad Autónoma debe ofrecer la posibilidad de obtención de certificados digitales para acceder a los servicios electrónicos.

De acuerdo con el vigente Decreto de distribución de competencias de la Ciudad Autónoma de Melilla aprobado por el Consejo de Gobierno mediante acuerdo registrado con el número 538 de 28 de julio de 2023 (BOME Extraordinario número 54 de 31 de julio de 2023) corresponde a la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, entre otras atribuciones, las siguientes competencias:

"*En materia de la Sociedad de la Información:*

a) Área de Informática y Multimedia.

b) La Administración y gestión de los Sistemas Informáticos Centrales.

c) Control del correcto funcionamiento de los Sistemas Informáticos de la Ciudad Autónoma.

d) Control del empleo de las herramientas de tecnologías de información empleadas en la Ciudad Autónoma".

SEGUNDO.- El artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), establece que los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, mediante el instrumento jurídico de Encargo de la prestación a una entidad que tenga atribuida la condición de medio propio personificado del poder adjudicador correspondiente.

TERCERO.- La disposición adicional quincuagésima sexta de la LCSP y lo dispuesto en los artículos 1.3 y 5.1 del Estatuto de la entidad, aprobado por el Real Decreto 51/2023, de 31 de enero, establece que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre será medio propio personificado de la Administración General del Estado, de las Comunidades y Ciudades Autónomas y de las entidades locales, así como de los organismos, entes y entidades del sector público estatal, autonómico y local, sean de naturaleza jurídica pública o privada, vinculados o dependientes de aquellas, y ejecutará los correspondientes encargos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, en la medida que cuente con los medios suficientes e idóneos para la realización de las prestaciones en el sector de actividad descrito en el capítulo II del citado Estatuto, y cumpla los demás requisitos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

CUARTO.- El artículo 4.1.g) del Estatuto de la FNMT – RCM, E.P.E., M.P., reconoce y establece, como una de sus funciones y competencias (fijadas por el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

diciembre, la prestación de servicios de seguridad en las comunicaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT), así como los servicios de identificación electrónica y de confianza para las transacciones electrónicas, dirección electrónica habilitada y notificación electrónica, digitalización, depósito y custodia de documentos en cualquier soporte, y la expedición, fabricación y suministro de los títulos o certificados de usuario, en soporte digital o en tarjeta; la provisión de servicios blockchain y de emisión y verificación de credenciales descentralizadas, y el desarrollo y prestación de servicios digitales para la transformación digital de las administraciones públicas, de acuerdo con los términos que establezcan las disposiciones legales de ámbito nacional, comunitario o internacional; actividades reguladas actualmente, entre otros, por el Reglamento (UE) 910/2014.

QUINTO.- El artículo 1.3 de su Estatuto, configura a la FNMT – RCM, E.P.E., M.P. como medio propio personificado de la Administración General del Estado, de las Comunidades y Ciudades Autónomas y de las Entidades Locales, así como de los organismos, entes y entidades del sector público estatal, autonómico y local, en los términos establecidos en el artículo 5.1 del citado Estatuto. La condición de Medio Propio ha sido verificada por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) mediante la emisión del correspondiente informe, que dio como resultado su alta en el Inventario de Entes del Sector Público (INVENTE) con el código INV00002619.

SEXTO.- El art. 75 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad de Melilla afirma que: 1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla o de las entidades de derecho público de ella dependientes, podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, en los términos del artículo 11 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y el presente Reglamento.

SÉPTIMO.- El objeto del presente encargo es la "Prestación de servicios, técnicos y de seguridad, aplicables a la certificación y firma electrónica y en el ámbito de la administración electrónica".

Las actuaciones concretas que desarrollar comprenden:

- Servicios horizontales:
  - Solicitud y descarga de certificados.
  - Registro de usuarios.
  - Gestión del ciclo de vida de certificados: emisión, revocación y archivo
  - Validación de certificados.
  - Registro de eventos y archivo de evidencias.
  - Atención a usuarios y soporte técnico.
- Servicios específicos en función de las necesidades:
  - Certificado de empleado público.
  - Certificado CERES Cloud ID (firma en la nube).
  - Virtual Smart card para CERES Cloud ID.
  - Certificados de componente: sellos electrónicos y certificados de autenticación de sitios Web.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

- Servicio de sellado de tiempo.

- Servicios técnicos:
  - Solicitud y descarga de certificados
  - Registro de usuarios
  - Gestión del ciclo de vida de certificados: emisión, revocación y archivo.
  - Validación de certificados
  - Registro de eventos y conservación de evidencias.
  - Asistencia y soporte a usuarios.

OCTAVO.- El encargo conlleva gasto para la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, por lo que se ha procedido a la incorporación de informe de la Intervención de la Ciudad Autónoma de Melilla de Retención de Crédito número 12026000038216 y Retención de Crédito Futuro número 12026000038215, de fecha 30/07/2026, en la partida presupuestaria PRESTACIÓN DE SERVICIOS SEGURIDAD TIC, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

El presupuesto máximo total del encargo asciende a 23.904,00 € (IPSI NO SUJETO), según la exención aplicable a la entidad.

La contraprestación económica se determina mediante la aplicación de las tarifas oficiales vigentes de la FNMT-RCM. La distribución estimada del presupuesto por anualidades es la siguiente:

- Año 2026: 5.976,00 €
- Año 2027: 5.976,00 €
- Año 2028: 5.976,00 €
- Año 2029: 5.976,00 €

NOVENO.- El órgano competente en la Ciudad para aprobar el ENCARGO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA A LA FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE - REAL CASA DE LA MONEDA, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL, MEDIO PROPIO (FNMT – RCM, E.P.E., M.P.), PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD, APLICABLES A LA CERTIFICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA Y EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA es el Consejo de Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 16.1.7 del Reglamento de Gobierno y Administración, que establece como competencia del Consejo de Gobierno: "*Aprobar y autorizar los Convenios de colaboración y Acuerdos de cooperación con el Estado y otras Administraciones Públicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 44 del presente Reglamento y demás normas de aplicación, salvo los que correspondan a la Asamblea" en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo que aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla.*

DÉCIMO.- El órgano competente para la ratificación del citado encargo es la titular de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad en virtud de lo dispuesto en los artículos 33.5 j) y 46.3 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

UNDÉCIMO.- El texto y la tramitación del encargo a medio propio se ajusta a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y al Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, y a la demás normativa de aplicación.

DUODÉCIMO.- Se ha incorporado al expediente memoria justificativa de la Dirección General de la Sociedad de la Información donde se analiza su necesidad y oportunidad, su impacto económico, borrador del encargo a medio propio, así como informe preceptivo de la Secretaría Técnica de la Consejería.

Visto todo lo anterior, se propone la adopción, por parte del Consejo de Gobierno, del siguiente encargo a medio propio:

1ª.- La aprobación del **ENCARGO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA A LA FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE - REAL CASA DE LA MONEDA, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL, MEDIO PROPIO (FNMT – RCM, E.P.E., M.P.), PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD, APLICABLES A LA CERTIFICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA Y EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN**.

2º.- La autorización a la Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad para la ratificación del encargo de referencia.

3º.- La publicación del encargo a medio propio en la Plataforma de Contratación del Sector Público."

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Vicepresidente 1º del Gobierno, en ausencia, del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, la Secretaria del Consejo de Gobierno, de lo que doy fe.

La difusión o publicación del texto de este acta sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Plaza de España, s/n, Palacio de la Asamblea
952 69 92 43

MELILLA

Documento firmado electrónicamente. La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: [redacted] en *https://sede.melilla.es/validacion*

La Secretaria del Consejo de Gobierno

Decreto nº 0103 de fecha 02/06/2025
(BOME Extra nº35 03/06/2025)

Documento firmado electrónicamente por
MARIA JOSE GOMEZ RUIZ

20 de agosto de 2026
C.S.V. [redacted]

El Vicepresidente Primero
del Consejo de Gobierno

Documento firmado
electronicamente por MIGUEL
MARIN COBOS

20 de agosto de 2026
C.S.V: [redacted]